

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 11/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03008 00392	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL DE LA FLORIDA	JOSEFINA FALLA DE ROJAS	Auto aprueba liquidación Liq. Credito & costas.	10/05/2021		
41001 2010 40 03008 00392	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL DE LA FLORIDA	JOSEFINA FALLA DE ROJAS	Auto niega medidas cautelares Acepta desistimiento medidas.	10/05/2021		
41001 2008 40 03010 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Desiste incidente perjuicios.	10/05/2021		
41001 2010 40 03010 00205	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ALICIA MURCIA TOLE	Auto de Trámite Se informa que no existen títulos pendientes de pago.	10/05/2021		
41001 2011 40 03010 00233	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FAIVER CERQUERA DUSSAN	Auto reconoce personería ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO LUIS EDUARDO POLANIA HUNDA PROCESO TERMINADO, SI SE TIENE AUTORIZADO PARA RETIRO DE DESGLOSE REQUIERE PARTE ACTORA APOORTE ARANCEL	10/05/2021		
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto Suspende Diligencia Remate NO SE REALIZA	10/05/2021		
41001 2013 40 03010 00367	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	ALICIA LOZANO OSPINA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA, ACEPTAR RENUNCIA DRA. DIANA CONSTANZA TAMAYC VERU.	10/05/2021		
41001 2017 40 03010 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto requiere Se requiere Alcaldía de Hobo y se abstiene reconocer apoderado.	10/05/2021		
41001 2017 40 03010 00305	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CORDOBA LOSADA	AMIN LOSADA GAITAN	Auto Fija Fecha Remate Bienes 1 DE JUNIO DE 2021 8:30 AM	10/05/2021		
41001 2017 40 03010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JESUS MAURICIO DIAZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 940	10/05/2021		
41001 2017 40 03010 00642	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON FABIAN BAQUERO BALLESTEROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 939	10/05/2021		
41001 2018 40 03010 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto ordena rehacer partición	10/05/2021		
41001 2018 40 03010 00327	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO	Auto ordena oficiar A NUEVA EPS OFICIO 928	10/05/2021		
41001 2018 40 03010 00373	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JADER ENRIQUE ALMANZA HERRERA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO LUIS FERNANDO CASTRO MAJE.	10/05/2021		
41001 2018 40 03010 00567	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	JOSE HERNÁN PEÑA RUIZ	Auto requiere OFICIO 931	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00675	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE RAMIREZ RAMOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 938	10/05/2021		
41001 2018 40 03010 00916	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DORIS OSORIO DE CARRERA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Liq. Credito & Costas.	10/05/2021		
41001 2018 40 03010 00944	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JAIME MARTINEZ PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR.	10/05/2021		
41001 2014 40 23010 00362	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion credito, ordena pagar titulos a apoderado de la parte actora, y les indica que pueden pasar directamente al Banco Agrario a reclamar titulos de deposito judicial sin necesidad de DJ04.	10/05/2021		
41001 2016 40 23010 00345	Ejecutivo Singular	CASAMOTORS S.A.	ALBERTO POLANIA MENZA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA ABOGADO PARTE DEMANDANTE CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO	10/05/2021		
41001 2016 40 23010 00368	Verbal	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS	JAVIER AGUSTIN ROMAN	Auto ordena oficiar PARFA RPECISAR COMISIÓN OFICIO 932	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00164	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FRANCI AIDE CHANTRE LABIO Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder PARTE ACTORA	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto Designa Curador Ad Litem Nombra curador y acepta renuncia poder.	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00199	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TERESA PINEDA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00219	Ejecutivo Singular	MARIA YINET ANDRADE DE VALENZUELA	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA	Auto niega medidas cautelares NO TOMA NOTA REMANENTE OFICIO 942	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00239	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00464	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO HAY TITULOS	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00702	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL 27 DE MAYO A LAS 8:30 AM	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00807	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWARD ANTONIO OSSA VARON	Auto Designa Curador Ad Litem	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 941	10/05/2021		
41001 2019 41 89007 00933	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	EDWIN RICARDO ESQUIVEL CARDOSO	Auto pone en conocimiento NO HAY TITULOS	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00003	Ejecutivo Singular	MODULARES STEFFANY	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto de Trámite Aclara medida.	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00167	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE	Auto suspende proceso Notifica x conducta concluyente y suspende proceso.	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00194	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUS ARMANDO ROJAS	Auto requiere Requiere pagador y no toma nota remanente.	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00232	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	JHON JAIRO PULIDO VARGAS Y OTROS	Auto decreta retención vehículos	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00236	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto 440 CGP	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto 440 CGP	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00274	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto suspende proceso POR EL TERMINO DE 1 MES, SISPENDE DILIGENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00275	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORJUELA SANTOS	GLORIA RODRIGUEZ SOLANO	Auto 440 CGP	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDISSON AMELINES LOSADA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 933	10/05/2021		
41001 2020 41 89007 00530	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ELIDA MOSQUERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEMANDADA	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00005	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA	Auto ordena emplazamiento Y PONE EN CONOCIMIENTO	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00123	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIRO SANCHEZ DIAZ	Auto pone en conocimiento NO HAY TITULOS	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00140	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	JOHN ERICKSON SANCHEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00227	Ejecutivo Singular	MARIA LIBIA TAFUR RIVERA	JAIRO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo POR FALTA DE EXIGIBILIDAD	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00255	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	FRED JONHSON CADENA TORRES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00255	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	FRED JONHSON CADENA TORRES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 935	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 2021 41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 936 Y 937	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Asociación de Usuarios Canal de la Florida	Nit. N° 813.002.964-3
Demandado	Josefina Falla de Rojas	C.C. N° 26.412.892
Radicación	410014023010-2010-00392-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas obrante en las páginas 784 a 788 del Cuaderno 1C, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Asociación de Usuarios Canal de la Florida	Nit. N° 813.002.964-3
Demandado	Josefina Falla de Rojas	C.C. N° 26.412.892
Radicación	410014023010-2010-00392-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

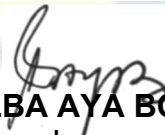
Ateniendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en distintos memoriales allegados a través del correo electrónico institucional y al ajustarse a derecho, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: TENER por desistidas las medidas cautelares decretadas el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) en atención a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto calendado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), al tenerse por desistida la medida cautelar y dejar sin fundamento el recurso de reposición.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el secuestro de los bienes inmuebles N°200-5455 y °200-156069, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía- Incidente Perjuicios	
Demandante	Colpatria S.A.	Nit. N.º 860.034.594-1
Demandado	Hugo Sierra Gómez	C.C. N.º 12.113.561
Radicación	410014189007-2008-00311-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de desistimiento del Incidente de Perjuicios allegada por el apoderado del señor Hugo Sierra Gómez y coadyuvada por la apoderada general de RF ENCORE S.A.S., al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 y 314 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

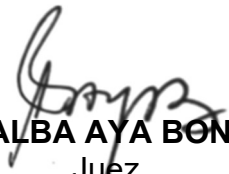
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento proclamado por el demandante **HUGO SIERRA GOMEZ** identificado con C.C. N° 12.113.561 de todas las pretensiones de la presente Incidente Regulación Perjuicios en atención a lo manifestado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa des anotación de los respectivos libros radiadores conforme a lo establecido en el artículo 122 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva	Nit. N° 900.203.707-5
	Colinvercoop	
Demandado	Alicia Murcia Tole	C.C. N.º 36.179.948
Radicación	410014003010-2010-00205-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de pago de títulos a favor de la demandada Alicia Murcia tole y consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia el Juzgado **Dispone: INDICAR** que, dentro de la presente ejecución, a la fecha no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago, para lo cual procede anexar a continuación de este proveído la consulta de títulos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36179948 **Nombre** ALICIA MURCIA TOLE

Número de Títulos 28

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000386038	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2009	07/09/2010	\$ 257.584,00
439050000391746	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/06/2009	07/09/2010	\$ 273.394,00
439050000395375	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2009	07/09/2010	\$ 275.074,00
439050000400809	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2009	07/09/2010	\$ 275.074,00
439050000404582	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/09/2009	07/09/2010	\$ 275.074,00
439050000409785	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/10/2009	07/09/2010	\$ 275.074,00
439050000416938	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/11/2009	07/09/2010	\$ 275.074,00
439050000421616	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/12/2009	07/09/2010	\$ 397.624,00
439050000425697	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2010	NO APLICA	\$ 554.805,00
439050000427583	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/01/2010	07/09/2010	\$ 687.794,00
439050000431664	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2010	07/09/2010	\$ 73.509,00
439050000436327	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/03/2010	07/09/2010	\$ 274.714,00
439050000441794	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2010	07/09/2010	\$ 270.638,00
439050000446498	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2010	07/09/2010	\$ 275.734,00
439050000452075	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/06/2010	07/09/2010	\$ 275.976,00
439050000457697	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2010	07/09/2010	\$ 275.976,00
439050000457746	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/07/2010	27/08/2010	\$ 318.379,00
439050000463967	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/08/2010	27/08/2010	\$ 284.886,00
439050000467167	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/09/2010	21/03/2013	\$ 284.886,00
439050000942639	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/12/2018	30/05/2019	\$ 776.564,00
439050000946718	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/02/2019	30/05/2019	\$ 87.517,00
439050000951304	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/03/2019	30/05/2019	\$ 328.300,00
439050000955058	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/04/2019	30/05/2019	\$ 328.300,00
439050000958402	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/05/2019	30/05/2019	\$ 328.300,00
439050000961680	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2019	28/10/2020	\$ 328.300,00
439050000965893	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	28/10/2020	\$ 322.338,00
439050000969696	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	28/10/2020	\$ 328.842,00
439050000981046	9002037075	COOPERATIVA COLINVER COOPERATIVA COLINVER	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	28/10/2020	\$ 31.176,00

Total Valor \$ 8.740.906,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: FAIVER CERQUERA DUSSAN
Radicado: 41-001-40-03-010-2011-00233-00

Evidenciando el memorial precedente, el despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Abogado **LUIS EDUARDO POLANIA HUNDA**, porque el proceso se encuentra **Archivado**, Pero si se le tiene como **autorizado** para el retiro del desglose, aceptándose en consecuencia la revocatoria al mandato conferido inicialmente al abogado **EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que sufrague los gastos correspondientes a dos (2) arancel, un (1) arancel judicial por concepto de desarchivo y un (1) arancel judicial por concepto de Desglose del proceso, conforme al acuerdo PCSJA18-11176-13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$6.800.00 M/cte.

Notifíquese


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO
RADICADO	410014003 010 2013 00159 00

Mediante escrito y anexos que anteceden, la apodera de la parte ejecutante allega a través del correo electrónico del Juzgado las constancias de publicación para efectos de la realización de la diligencia de Remate programada para el día de hoy 10 de Mayo del 2021; no obstante, se evidencia en el certificado de tradición que se aportó actualizado, más exactamente en su anotación **No. 5**, que el demandado Alirio Mosquera Romero no es el actual propietario de las mejoras objeto de remate, por cuanto efectuó un contrato de compraventa de dichas mejoras en suelo ajeno, el pasado 09 de diciembre de 2014 ante la Notaría Segunda de Neiva, a favor del señor Juan Camilo Mosquera Reyes.

Así las cosas, el despacho se abstiene de efectuar la diligencia de REMATE programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A

Demandado: ALICIA LOZANO OSPINA

Radicación: 41-001-40-03-010-2013-00367 00

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace la Apoderada de la entidad demandante Dra. **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.313.605 de Neiva y T.P. No. 220.509 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. 1.110.490.958 y T.P. 289.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **PIJAOS MOTOS S.A**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá. S.A. cesionaria Fondo Nacional de Garantías S.A.	Nit. N° 809.003.107-8
Demandado	Manuel Ricardo Sánchez Moyano	C.C. N.º 7.715.701
Radicación	410014003010-2017-00032-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

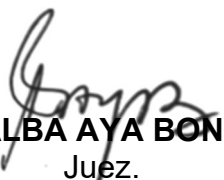
Atendiendo a las solicitudes allegadas dentro de la presente ejecución el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR de manera **URGENTE** a la Alcaldía Del Municipio De Hobo para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, allegue dentro del presente procesos certificación del contrato de obra para la adecuación, mantenimiento y reparación locativas de la Institución Educativa Roberto Suaza Maquinez del Municipio de Hobo, celebrado entre esa entidad y el demandado **MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO** identificado con C.C. N° 7.715.701 y si se le exigió al demandado el manejo de los recursos a través de contrato fiduciario y ante qué entidad.

SEGUNDO: Agotado el termino aquí dado, se le advierte a la parte actora que el despacho se abstendrá de requerir nuevamente y el proceso pasará al despacho a fin de resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 24/07/2017.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **EDGARD SANCHEZ TIRADO** como quiera que dentro de la presente ejecución la **CENTRAL DE INVERSIOENS S.A.**, no es parte del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOAQUIN CORDOBA LOSADA 48.941.800
DEMANDADO	AMIN LOSADA GAITAN
RADICADO	41-001-40-23-010-2017-00305-00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la diligencia de Remate programada para el día de hoy no se pudo efectuar por imprecisiones en la publicación, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia sobre el derecho de cuota que en un 50% le corresponde al demandado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 21 No 1 G – 03 de Neiva, con **Matrícula Inmobiliaria No 200 – 38086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 410010105000002520014000000000, COD CATASTRAL ANT 41001010502520014000, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado **AMIN LOSADA GAITAN** con CC No **83.087.422**:

“Se trata del derecho de cuota que en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38086, ubicado en la Carrera 21 No 1 G – 03 de Neiva, Área 72.28 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 12.00 m colinda con predio de Gilma Perdomo, SUR: En 10.50 m colinda con la calle 1 G, ORIENTE: En 6.40 m colinda con la carrera 21 y OCCIDENTE: En 6.45 m colinda con la carrera 20. Se trata de una casa de habitación construida en bloque de cemento, pisos de baldosín, techo de zinc, cielo raso en machimbre, que consta de cuatro (4) alcobas, sala comedor, cocina, baños y patio, cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, alcantarillado y gasoducto con sus respectivos contadores, línea telefónica 8738703, la cual se encuentra enrejada, de propiedad del demandado AMIN LOSADA GAITAN CC No 83.087.422”.

El derecho de cuota en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38086, se encuentra avaluado por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.456.250.00 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.319.375) M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.182.500) M/Cte.**, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012041010** del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que tiene bajo administración y que mostrará el 50% de las mejoras objeto de remate es **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien podrá ser ubicada en la Calle 19 No. 46-80, casa 16 H, cel. 3167067685- chauxs1961@hotmail.com.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Auto de Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora **8:30 a.m. del 01 de Junio del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **derecho de cuota en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-38086**, anteriormente descrito.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, es decir, la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.319.375) M/Cte.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo: **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.182.500) M/Cte.**, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

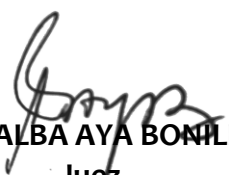
TERCERO: ADVERTIR al rematante que deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin la cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRHUILCA
DEMANDADO	JESUS MAURICIO DIAZ GUTIÉRREZ
RADICADO	410014003 010 2017 00619 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de hasta el 30% del salario que devenga el demandado **JESUS MAURICIO DIAZ GUTIÉRREZ** con C.C. 1.075.242.319 como empleado JUAN MANUEL RIVAS PERDOMO.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES QUININETOS MIL PESOS (\$3.500.000 M/Cte)**.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEISON FABIAN BAQUERO BALLESTERO
RADICADO	410014003 010 2017 00642 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **YEISON FABIAN BAQUERO BALLESTERO** con CC 1.075.241.802, en las entidades bancarias tales como:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$26.200.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	John Sebastián Serrato Reyes	C.C. N° 1.075.310.181
Causante	Norberto Serrato González	C.C. N° 83.248.301
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00113-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Sería el caso proceder a impartir la aprobación al trabajo de partición allegado por la auxiliar de Justicia DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, sino fuera por la objeción presentada por el apoderado de los herederos Aura Luz Solorzano y los menores Daniela y Jeffrey Norberto Serrato Solorzano.

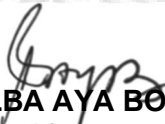
Del examen realizado por el Despacho y los fundamentos dados por el apoderado, se evidencia que el trabajo de partición rendido por la partidora no tuvo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos a la hora de determinar el valor comercial de las hijuelas que le corresponde a cada uno de los herederos, así como tampoco, la asignación de los gananciales que le corresponde a la cónyuge conforme a lo señalado en el artículo 495 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con fundamento en el numeral 4 del artículo 509 del C.G.P., **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR a la auxiliar de Justicia **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** rehacer el trabajo de partición, concediéndose el término de diez (10) días para que lo alleguen debidamente corregido.

SEGUNDO: COMUNICARLE por el medio más expedito a la partidora sobre la decisión aquí adoptada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO
RADICADO	410014023 010 2018 00327 00

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a requerir información de la base de datos de la NUEVA EPS con el fin de obtener datos de ubicación de trabajo del demandando, el Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR a la NUEVA EPS para que, verificada su base de datos, informe a este Despacho el empleador o lugar de trabajo del señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GUERRERO con CC 79.350.113. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Demandado: HADER ENRIQUE ALMANZA HERRERA

Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00373 00

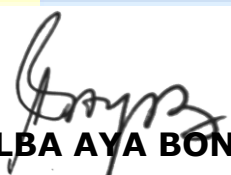
Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace al Apoderado de la entidad demandante Dr. **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva de Neiva y T.P. No. 139.356 del C. S. J., del C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO
DEMANDADO	JOSÉ HERNÁN PEÑA RUIZ
RADICADO	410014023 010 2018 00567 00

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL para que indique el cumplimiento dado a la ampliación de medida cautelar decretada por el Despacho sobre el salario del señor JOSÉ HERNÁN PEÑA RUIZ en auto de 13 de marzo de 2020 con oficio 856 de la misma fecha y comunicada el 24 de julio de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL para que indique el cumplimiento dado a la ampliación de medida cautelar decretada por el Despacho sobre el salario del señor JOSÉ HERNÁN PEÑA RUIZ con CC 7.705.738 en auto de 13 de marzo de 2020 con oficio 856 de la misma fecha y comunicada el 24 de julio de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JACKELINE RAMÍREZ RAMOS
RADICADO	410014003 010 2018 0067500

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **JACKELINE RAMÍREZ RAMOS** con CC 55.177.204, en las entidades bancarias tales como:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiése a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRECE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$13.700.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Doris Osorio de Cabrera	C.C. N° 36.159.846
	Gustavo Alberto Carrera Tapicha	C.C. N° 12.106.250
Radicación	410014023010-2018-00916-00	

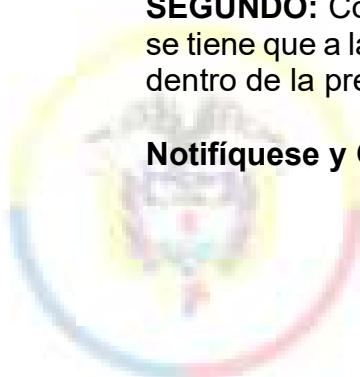
Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas obrante en las páginas 104 a 108 del Cuaderno Principal, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario el Juzgado, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Diez (10) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA
DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ
Demandado: JAIME MARTINEZ PERDOMO Y LEIDY
YURANY GARCIA
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00944-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.696.824 de Neiva y T.P. No. 206.140 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Pablo Geovanni Martínez	C.C. N° 93.291.108
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00362-00	

Neiva (Huila), Diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplico los valores del remate. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$173.200.600, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Atendiendo a la solicitud de títulos realizada por el apoderado de la parte actora y con base a la liquidación de crédito modificada por este Despacho ordena la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. N° 7.698.056, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

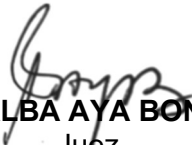
PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$173.200.600, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO. – ORDENAR la entrega de títulos de depósitos judiciales al apoderado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 en atención a la facultad de recibir a el conferido, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

CUARTO. - INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al apoderado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** y al rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION:	410014023010-2014-00362-00
CAPITAL	\$ 79.467.922
INTERESES CAUSADOS	\$ 84.772.684
INTERESES DE MORA	\$ 55.964.733
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 220.205.339
ABONOS	\$ 46.984.739
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 173.220.600

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N. 1470080190

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 15.002.587	\$ 9.384.723
Febrero. 11 /2018	18	31,52%	2,31%	\$ 130.072	\$ -	\$ 15.132.659	\$ 9.384.723
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 221.104	\$ -	\$ 15.353.763	\$ 9.384.723
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 212.095	\$ -	\$ 15.565.858	\$ 9.384.723
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 218.195	\$ -	\$ 15.784.053	\$ 9.384.723
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 210.218	\$ -	\$ 15.994.271	\$ 9.384.723
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 214.316	\$ -	\$ 16.208.586	\$ 9.384.723
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 213.346	\$ -	\$ 16.421.933	\$ 9.384.723
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 205.525	\$ -	\$ 16.627.458	\$ 9.384.723
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 210.437	\$ -	\$ 16.837.895	\$ 9.384.723
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 202.710	\$ -	\$ 17.040.605	\$ 9.384.723
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 208.497	\$ -	\$ 17.249.102	\$ 9.384.723
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 206.558	\$ -	\$ 17.455.660	\$ 9.384.723
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 190.948	\$ -	\$ 17.646.608	\$ 9.384.723
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 208.497	\$ -	\$ 17.855.105	\$ 9.384.723
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 200.833	\$ -	\$ 18.055.938	\$ 9.384.723
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 208.497	\$ -	\$ 18.264.435	\$ 9.384.723
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 200.833	\$ -	\$ 18.465.268	\$ 9.384.723
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 207.528	\$ -	\$ 18.672.796	\$ 9.384.723
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 207.528	\$ -	\$ 18.880.323	\$ 9.384.723
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 200.833	\$ -	\$ 19.081.156	\$ 9.384.723
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 205.588	\$ -	\$ 19.286.744	\$ 9.384.723
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 198.018	\$ -	\$ 19.484.762	\$ 9.384.723
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 203.648	\$ -	\$ 19.688.410	\$ 9.384.723
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 202.679	\$ -	\$ 19.891.089	\$ 9.384.723
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 192.324	\$ -	\$ 20.083.413	\$ 9.384.723
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 204.618	\$ -	\$ 20.288.032	\$ 9.384.723
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 195.202	\$ -	\$ 20.483.234	\$ 9.384.723
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 196.860	\$ -	\$ 20.680.094	\$ 9.384.723
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 189.571	\$ -	\$ 20.869.666	\$ 9.384.723
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 195.890	\$ -	\$ 21.065.556	\$ 9.384.723
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 197.830	\$ -	\$ 21.263.386	\$ 9.384.723
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 192.387	\$ -	\$ 21.455.773	\$ 9.384.723
Octubre. /2020	1	27,14%	2,02%	\$ 6.319	\$ 38.915.777	\$ -	\$ (8.068.962)
TOTAL INTERESES MORA.....				6.459.505	38.915.777		\$ (8.068.962)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE SIN NUMERO

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 6.333.069	\$ 7.362.316
Febrero. 11 /2018	18	31,52%	2,31%	\$ 102.042	\$ -	\$ 6.435.111	\$ 7.362.316
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 173.456	\$ -	\$ 6.608.567	\$ 7.362.316
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 166.388	\$ -	\$ 6.774.955	\$ 7.362.316
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 171.174	\$ -	\$ 6.946.129	\$ 7.362.316
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 164.916	\$ -	\$ 7.111.045	\$ 7.362.316
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 168.131	\$ -	\$ 7.279.176	\$ 7.362.316
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 167.370	\$ -	\$ 7.446.546	\$ 7.362.316
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 161.235	\$ -	\$ 7.607.780	\$ 7.362.316
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 165.088	\$ -	\$ 7.772.868	\$ 7.362.316
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 159.026	\$ -	\$ 7.931.894	\$ 7.362.316
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 163.566	\$ -	\$ 8.095.460	\$ 7.362.316
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 162.045	\$ -	\$ 8.257.505	\$ 7.362.316
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 149.799	\$ -	\$ 8.407.303	\$ 7.362.316
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 163.566	\$ -	\$ 8.570.869	\$ 7.362.316
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 157.554	\$ -	\$ 8.728.423	\$ 7.362.316
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 163.566	\$ -	\$ 8.891.989	\$ 7.362.316
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 157.554	\$ -	\$ 9.049.543	\$ 7.362.316
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 162.805	\$ -	\$ 9.212.348	\$ 7.362.316
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 162.805	\$ -	\$ 9.375.153	\$ 7.362.316
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 157.554	\$ -	\$ 9.532.707	\$ 7.362.316
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 161.284	\$ -	\$ 9.693.991	\$ 7.362.316
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 155.345	\$ -	\$ 9.849.336	\$ 7.362.316
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 159.762	\$ -	\$ 10.009.098	\$ 7.362.316
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 159.001	\$ -	\$ 10.168.099	\$ 7.362.316
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 150.878	\$ -	\$ 10.318.978	\$ 7.362.316
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 160.523	\$ -	\$ 10.479.501	\$ 7.362.316
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 153.136	\$ -	\$ 10.632.637	\$ 7.362.316
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 154.437	\$ -	\$ 10.787.074	\$ 7.362.316
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 148.719	\$ -	\$ 10.935.793	\$ 7.362.316
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 153.676	\$ -	\$ 11.089.469	\$ 7.362.316
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 155.198	\$ -	\$ 11.244.666	\$ 7.362.316
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 150.927	\$ -	\$ 11.395.594	\$ 7.362.316
Octubre. /2020	1	27,14%	2,02%	\$ 4.957	\$ 8.068.962	\$ 3.331.589	\$ 7.362.316
TOTAL INTERESES MORA.....				5.067.482	8.068.962		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N. 0377847181134023

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 19.997.960	\$ 17.998.655
Febrero. 11 /2018	18	31,52%	2,31%	\$ 249.461	\$ -	\$ 20.247.421	\$ 17.998.655
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 424.048	\$ -	\$ 20.671.470	\$ 17.998.655
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 406.770	\$ -	\$ 21.078.239	\$ 17.998.655



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 418.469	\$ -	\$ 21.496.708	\$ 17.998.655
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 403.170	\$ -	\$ 21.899.878	\$ 17.998.655
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 411.029	\$ -	\$ 22.310.907	\$ 17.998.655
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 409.169	\$ -	\$ 22.720.077	\$ 17.998.655
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 394.171	\$ -	\$ 23.114.247	\$ 17.998.655
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 403.590	\$ -	\$ 23.517.837	\$ 17.998.655
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 388.771	\$ -	\$ 23.906.608	\$ 17.998.655
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 399.870	\$ -	\$ 24.306.478	\$ 17.998.655
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 396.150	\$ -	\$ 24.702.628	\$ 17.998.655
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 366.213	\$ -	\$ 25.068.841	\$ 17.998.655
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 399.870	\$ -	\$ 25.468.711	\$ 17.998.655
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 385.171	\$ -	\$ 25.853.882	\$ 17.998.655
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 399.870	\$ -	\$ 26.253.753	\$ 17.998.655
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 385.171	\$ -	\$ 26.638.924	\$ 17.998.655
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 398.010	\$ -	\$ 27.036.934	\$ 17.998.655
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 398.010	\$ -	\$ 27.434.944	\$ 17.998.655
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 385.171	\$ -	\$ 27.820.115	\$ 17.998.655
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 394.291	\$ -	\$ 28.214.406	\$ 17.998.655
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 379.772	\$ -	\$ 28.594.178	\$ 17.998.655
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 390.571	\$ -	\$ 28.984.748	\$ 17.998.655
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 388.711	\$ -	\$ 29.373.459	\$ 17.998.655
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 368.852	\$ -	\$ 29.742.312	\$ 17.998.655
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 392.431	\$ -	\$ 30.134.743	\$ 17.998.655
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 374.372	\$ -	\$ 30.509.115	\$ 17.998.655
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 377.552	\$ -	\$ 30.886.666	\$ 17.998.655
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 363.573	\$ -	\$ 31.250.239	\$ 17.998.655
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 375.692	\$ -	\$ 31.625.931	\$ 17.998.655
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 379.412	\$ -	\$ 32.005.343	\$ 17.998.655
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 368.972	\$ -	\$ 32.374.315	\$ 17.998.655
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 375.692	\$ -	\$ 32.750.007	\$ 17.998.655

TOTAL INTERESES MORA..... 12.752.047 0

LIQUIDACION INTERESES DE MORA PAGARE N. 2850081155

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CAUSADOS						\$ 43.439.068	\$ 44.722.228
Febrero. 11 /2018	18	31,52%	2,31%	\$ 619.850	\$ -	\$ 44.058.918	\$ 44.722.228
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.053.656	\$ -	\$ 45.112.574	\$ 44.722.228
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.010.722	\$ -	\$ 46.123.296	\$ 44.722.228
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.039.792	\$ -	\$ 47.163.088	\$ 44.722.228
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.001.778	\$ -	\$ 48.164.866	\$ 44.722.228
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.021.307	\$ -	\$ 49.186.172	\$ 44.722.228
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.016.685	\$ -	\$ 50.202.858	\$ 44.722.228
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 979.417	\$ -	\$ 51.182.275	\$ 44.722.228
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.002.821	\$ -	\$ 52.185.096	\$ 44.722.228
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 966.000	\$ -	\$ 53.151.096	\$ 44.722.228
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 993.579	\$ -	\$ 54.144.675	\$ 44.722.228



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 984.336	\$ -	\$ 55.129.011	\$ 44.722.228
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 909.948	\$ -	\$ 56.038.959	\$ 44.722.228
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 993.579	\$ -	\$ 57.032.538	\$ 44.722.228
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 957.056	\$ -	\$ 57.989.594	\$ 44.722.228
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 993.579	\$ -	\$ 58.983.173	\$ 44.722.228
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 957.056	\$ -	\$ 59.940.228	\$ 44.722.228
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 988.958	\$ -	\$ 60.929.186	\$ 44.722.228
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 988.958	\$ -	\$ 61.918.144	\$ 44.722.228
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 957.056	\$ -	\$ 62.875.199	\$ 44.722.228
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 979.715	\$ -	\$ 63.854.914	\$ 44.722.228
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 943.639	\$ -	\$ 64.798.553	\$ 44.722.228
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 970.472	\$ -	\$ 65.769.026	\$ 44.722.228
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 965.851	\$ -	\$ 66.734.877	\$ 44.722.228
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 916.508	\$ -	\$ 67.651.384	\$ 44.722.228
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 975.094	\$ -	\$ 68.626.478	\$ 44.722.228
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 930.222	\$ -	\$ 69.556.700	\$ 44.722.228
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 938.123	\$ -	\$ 70.494.823	\$ 44.722.228
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 903.389	\$ -	\$ 71.398.212	\$ 44.722.228
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 933.502	\$ -	\$ 72.331.714	\$ 44.722.228
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 942.745	\$ -	\$ 73.274.459	\$ 44.722.228
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 916.806	\$ -	\$ 74.191.265	\$ 44.722.228
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 933.502	\$ -	\$ 75.124.767	\$ 44.722.228

TOTAL INTERESES MORA..... 31.685.699 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Diez (10) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CASAMOTO SAS
Demandado: ALBEIRO POLANIA MENZA Y HERNAN MAURICIO GOMEZ
Radicación: 41001-40-23-010-2016-00345-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace el Apoderado de la entidad demandante Dr. **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.140 de Neiva y T.P. No. 242.237 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESICION DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	KAREN TATIANA SÁNCHEZ COLLAZOS
DEMANDADO	JAVIER AGUSTÍN ROMÁN
RADICADO	410014003 010 2016 00368 00

Ante lo manifestado por el Juzgado comisionado, con el fin de indicar a quién se debe restituir el inmueble, y revisado el Despacho comisorio No. 114 de 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se encomendó la diligencia de restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-123902, producto de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, el Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR al Juzgado Comisionado (Juzgado único Promiscuo Municipal de Rivera), precisando que la diligencia comisionada en auto de 25 de noviembre de 2019 y corregida en auto de 2 de diciembre de 2019, tal como lo indica la sentencia de 21 de mayo de 2019, relativa a restitución de inmueble con folio de matrícula No. 200-123902 debe ser entregado a la señora KAREN TATIANA SÁNCHEZ COLLAZOS con 1.075.292.142. Es de precisar que la corrección realizada en auto de 2 de diciembre de 2019 obedeció al certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente que registra como propietario al señor JOSE VICENTE SÁNCHEZ.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	FRANCY AIDEE CHANTRE LABIO Y JOSE ALEJANDRINO CAINAS CAMPO
RADICADO	410014189 007 2019 00164 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, el despacho acepta la Sustitución al poder que efectúa en favor del Abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY identificado con la C.C. 1.117.535.664 y T. P. No. 349.890 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación del demandante Germán Escobar Castañeda.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Miladi Garaviz Olaya	C.C. N° 40.769.423
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00187-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **MILADI GARAVIZ OLAYA** identificada con C.C. N° 40.769.423, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago y en atención a la renuncia irrevocable allegada por parte del abogado de la parte actora, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS** identificado con C.C. N° 1.075.264.839 y T.P. N° 305.472 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **MILADI GARAVIZ OLAYA** identificada con C.C. N° 40.769.423.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA Pachoardilaramos@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA IRREVOCABLE DEL PODER otorgado por la parte actora al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	TERESA PINEDA
RADICADO	410014189 007 2019 00199 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo respecto del poder que le efectuara la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila - Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA YINETH ANDRADE DE VALENZUELA
DEMANDADO	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00219 00

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del Oficio No. **043 del 23 de Febrero del 2021**, y una vez revisado el expediente, se evidencia que aún no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso radicado al No. 2019-00219-00, sobre el cual se solicita el embargo de REMANENTE, por lo tanto, al no existir bienes embargados, no es posible tomar nota de la petición.

En ese sentido, por secretaría procédase a oficiar al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila.	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Yefferson Andrés Muñoz Charry	C.C. N° 1.075.257.830
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00239-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito aportado por la apoderada de la parte actora, en donde el demandado se da por notificado por conducta concluyente, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY** identificado con C.C. N° 1.075.257.830, del auto admisorio calendado el 04/04/2019, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia términos para contestar y excepcionar dentro del presente asunto dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.

Contra: YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY

HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la Caja de Compensación Familiar del Huila "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, en calidad de COORDINADORA JURIDICA según poder General otorgando por el Ingeniero LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, elevado a escritura pública numero Tres Mil Doce (3012) del 24 de Octubre de 2018 de la notaria Cuarta del Circulo Notarial de Neiva, con todo respeto, manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a favor de la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, igualmente mayor y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.213.317 de Neiva y portadora de la Tarjeta profesional N° 227.654 del C. S. de la J, para que en nombre de la entidad presente demanda ejecutiva singular en contra de **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY** - C.C. 1.075.257.830, concerniente a la obligación GF1-113190.

La abogada queda expresamente facultada para, conciliar, desistir, transigir, sustituir la personería que le otorga exclusivamente para la atención de la diligencia de secuestro y la práctica de pruebas, terminar el proceso por pago total de la obligación y llegado el caso, previa autorización escrita, hacer postura en la diligencia de remate de los bienes embargados por cuenta del crédito.

La apoderada no tiene facultad para recibir ni cobrar títulos judiciales o dineros depositados a nombre del Juzgado y por cuenta de los demandados correspondientes a la obligación cobrada.

Atentamente,

Heydy M. Campos J.
HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ
C.C. 25.291.222 de Popayán

Acepto,

JOHANNA
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
C.C. N° 1.075.213.317 de Neiva
T.P. N° 227.654 del C. S. de la J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identificado con C.C.

El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

Haydée M. Campar J.



- 4 MAR 2019





República de Colombia

Página 1 de 4



Aa054624033

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL DOCE (3012).- *****

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA EL DÍA: VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).- *****

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Notaria Encargada es **HILDA MARIA PERDOMO CORTES**, mediante Resolución No. 12554 del 16 de Octubre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.- **

******* CÓDIGO DE LA NOTARIA: 410010004 *******

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.- *****

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL(LOS) ACTO(S):

PODERDANTE(S):

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.112.057 expedida en Neiva (Huila), quien en la presente escritura pública obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR"**, entidad identificada con el Nit. No. 891.180.008-2.- *****

APODERADO(A)(S):

HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ

CC. No. 25.291.222

Compareció(eron) con minuta impresa y además enviada a través de correo electrónico: **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.112.057 expedida en Neiva- Huila quien obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR"**, identificada con el Nit. No. 891.180.008-2, entidad sin ánimo de

lucro, domiciliada en la ciudad de Neiva, con personería jurídica conferida mediante Resolución 0035 del 15 de abril de 1966, otorgado por el departamento del Huila según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por

Superintendencia del Subsidio Familiar que presenta para que sea protocolizado con este instrumento público, en su calidad de Director Administrativo, manifiesto que confiero **PODER GENERAL**, con todas las facultades dispositivas y Administrativas a **HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.291.222 expedida en Popayán, domiciliada en Neiva (Huila); quien obra como **COORDINADORA JURIDICA** de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, para que celebre y ejecute los siguientes actos y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107578HSHCHCPTKO

Aa054624033

para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



81-80-71



Ca288954777

contratos.- *****

PRIMERO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA de toda providencia judicial, decisión, actos administrativos y similares.- *****

SEGUNDO: Para que firme las escrituras de proyectos de vivienda, donde intervenga COMFAMILIAR HUILA, como otorgante o aceptantes.- *****

TERCERO: Para que autorice las libranzas de empleados de COMFAMILIAR HUILA, con cualquier empresa a fin de ser aceptantes.- *****

CUARTO: Para que en nombre de COMFAMILIAR HUILA, otorgue promesas de compraventa sobre inmuebles de proyectos de vivienda con entidades públicas, personas naturales o jurídica.- *****

QUINTO: Para que se notifique en nombre de COMFAMILIAR HUILA, de toda decisión, de providencia judicial, administrativa, interponga recursos, actos administrativos y similares. De igual forma, absolver interrogatorios en nombre de la Corporación.- *****

SEXTO: Para que solicite la entrega, reciba y demás actuaciones necesarias para cobrar todos los títulos a favor de COMFAMILIAR HUILA, bien sean resultado de créditos a favor de la Caja o sean remanentes en virtud de los embargos judiciales practicados en contra de COMFAMILIAR HUILA.- *****

SEPTIMO: Para en representación de COMFAMILIAR otorgue toda clase de poderes a los abogados asesores de la oficina jurídica de COMFAMILIAR y abogados externos, con el fin de realizar el cobro de cartera a favor de COMFAMILIAR, así como para ejercer representación judicial, con facultad para conciliar, recibir, transigir, suspender, desistir, sustituir, solicitar llamamiento en garantía, denuncia en pleito, renunciar y asumir este mandato, aportar pruebas, interponer recursos e incidentes, contrainterrogar testigos, asistimos en las audiencias e instancias a que haya lugar y demás facultades legales que por este mandato la ley le concede en procuración de la defensa de nuestros derechos e intereses.- *****

OCTAVO: Para que suscriba en nombre de COMFAMILIAR prendas con o sin tenencia sobre créditos a favor de COMFAMILIAR HUILA.- *****

NOVENO: Que este **PODER GENERAL** en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme la ley, por lo cual debe entenderse conferido para lo expresamente previsto, lo mismo que para todas las diligencias, gestiones,



Aa054623559

actuaciones y representaciones anexas, conexas, accesorias y complementarias.- *
Este poder-se mantendrá en forma permanente, mientras no se revoque o deje sin
efecto mediante nota dirigida a la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Neiva (Huila),
despachado que habrá de ponerle de inmediato, nota marginal a la escritura
respectiva.- *****

Pasados seis (6) meses a la fecha de otorgamiento de este instrumento, la Notaria
certificara la vigencia cuando el apoderado requiera actuar para ejercer el mandato.- *

PARAGRAFO: Siempre que se haga uso el mandato. El mandatario deberá acreditar
la vinculación, como trabajador de **CONFAMILIAR HUILA** en cualquier de sus áreas.-

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE ELABORO DE CONFORMIDAD CON LA
MINUTA ENTREGADA ANTE ESTA NOTARIA POR SU OTORGANTE A QUIEN LE FUE
PRESENTADA PARA SU ESTUDIO Y QUIEN, DESPUES DE ESTUDIARLA SE DECLARO
CONFORME CON SU CONTENIDO, POR LO CUAL PROCEDIO A AUTORIZARLA CON SU
FIRMA POR LA SUSCRITA NOTARIA.- *****

ANEXOS

1. FOTOCOPIA(S) DE LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA DEL(LA)(LOS)
COMPARECIENTE(S). *****
- 2.- SOPORTES DE CONFAMILIAR DEL HUILA.- *****
- 3.- COPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 201848719 DE FECHA 24 DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA.-

SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE
DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE
TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR
O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU
APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARIA NO ASUME
NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON
POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO,
ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA
ESCRITURA, SUSCRITA POR QUIÉNES INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA
POR LOS MISMOS. (ARTÍCULO 35 DECRETO LEY 960 DE 1970).- *****

Escritura para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentos del notario público.

Escritura para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentos del notario público.

81-80-17

POLITICA DE PRIVACIDAD: LOS OTORGANTES, EXPRESAMENTE DECLARAN QUE NO AUTORIZAN LA DIVULGACIÓN, NI COMERCIALIZACIÓN, NI PUBLICACIÓN POR NINGÚN MEDIO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DE SU IMAGEN PERSONAL Y/O FOTOGRAFÍA TOMADA EN ESTA NOTARIA, NI DE SU HUELLA DIGITAL, NI DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, NI DE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NI FÍSICA, NI SU NÚMERO TELEFÓNICO, SALVO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES QUE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO SOLICITEN POR ESCRITO, CONFORME A LA LEY.- *****

L E I D O EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LAS COMPARECIENTES, LO HALLARON CONFORME CON SUS INTENCIONES, LO APROBARON EN TODAS SUS PARTES Y FIRMARON JUNTO CON LA SUSCRITA NOTARIA QUE DA FE.- *****

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa054624033, Aa054623559.- *****

RESOLUCION 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.- *****

DERECHOS: \$57.600.00 IVA: \$17.784.00

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$5.850.00.- *****

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$5.850.00.- *****

MACO. PODERES GENERALES. LUIS EDUARDO POLANCA UNDA - FRANCISCO JAVIER ROJAS DIAZ

EL(LA)(LOS) OTORGANTE(S)

PODERDANTE(S)

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.112.057 expedida en Neiva (Huila), quien en la presente escritura publica obra en nombre y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - "COMFAMILIAR".

LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO Ind. Der.

C.C. _____ Ocupación: _____
 Dirección: _____ Teléfono: _____
 Estado civil _____ Correo: _____
 Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☐ Cargo: _____
 Fecha de Vinculación: _____ Fecha de Desvinculación: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

LA NOTARIA CUARTA ENCARGADA


 HILDA MARIA PERDOMO CORTES

ESCRITURACION	
Recibió:	Radico:
Digito: MACO	Vo. Bo.
Identifico:	Huellas/foto:
Liquidó:	Rev /testa:
Rev. Legal:	Cerro:
Organizo:	



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



20181755Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 1

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Neiva y NIT 8911800082, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 0035 del día 15/04/1966; proferida por el Gobernación del Departamento del Huila.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR es el Ingeniero de Sistemas LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.112.057 en calidad de Director Administrativo, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0339 del día 17/06/2016.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 11 No. 5 - 63. de la ciudad Neiva.

Dada en Bogotá D.C., 28 de Diciembre del 2018

GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales



Pagaré a la orden No. **GF1-113190**Agencia: **NEIVA**Forma de Pago: **VENTANILLA**Valor: **\$ 1.730.000**Modalidad del Crédito **REESTRUCTURACION DE CARTERA CONSUMO - AFILIADOS**

Yo(nosotros) **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**, Identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma(s) mayor(es) de edad, con domicilio en **NEIVA** declaro(amos) que Debo(debemos) y me (nos) obligo (obligamos) en forma solidaria, incondicional e indivisible a pagar en **NEIVA** a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, o a su orden, o a quien represente sus derechos la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL DE PESOS(\$1.730.000)** MONEDA CORRIENTE, en un plazo de **VEINTICUATRO** mes(es) contado(s) a partir de la fecha de la firma de esté pagaré, en **VEINTICUATRO (24)** cuotas mensuales sucesivas iguales, que incluyen capital, intereses remuneratorios y seguro sobre préstamo, por valor de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS(\$93.551)** iniciando el pago de la primera cuota el **20 de Mayo de 2016**, y así sucesivamente, hasta amortizar totalmente la obligación.

Durante el plazo reconoceré(reconoceremos) intereses corrientes liquidados sobre el saldo o saldos insolutos de capital a la tasa de **VEINTICINCO PUNTO NOVENTA Y DOS** por ciento nominal anual(**25.92%**) equivalente al **29.23%** efectivo anual pagaderos mes vencido, en caso de mora reconoceremos intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; **asi mismo, el plan de pagos hace parte integral de este pagaré.**

Adicionalmente me(nos) obligo(amos) a cancelar la prima de seguros establecida para el crédito; **COMFAMILIAR** podrá cancelar la prima de seguros no pagada(s), sin que ello le implique obligación alguna por este concepto, en cuyo caso me(nos) obligo(amos) a reintegrar en forma inmediata dichos valores con los intereses de mora que se causaren por este motivo. Desde ahora faculto(amos) a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** para declarar vencido por anticipado el plazo de pactado para el cumplimiento de la obligación, en los siguiente eventos:

a) por el atraso en el pago de una o más cuotas de capital y/o interés de esta obligación o cualquier otra obligación asumida por cualquiera de los suscriptores con COMFAMILIAR y que esté contenida en cualquier otro titulo valor; b) por haberse embargado en cualquier proceso judicial cualquiera de mi(nuestros) bienes; c) por declaración de quiebra, concordato o concurso de acreedores. Acepto(amos) cualquier clase de cesión o traspaso que éste titulo valor hiciere el(la) acreedor(a) a cualquier persona natural o jurídica.

Para constancia se firma en **NEIVA** a los **31** días del mes de **MARZO** del año **2016**

DEUDOR
FirmaNombre **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**
C.C. **1.075.257.830**Dirección **CALLE 54 N° 9-75**Barrio **VILLA CONSTANZA**Teléfono **8744902**Ciudad **NEIVA****HUÉLLA**
DACTILAR

20560153
11390
04/04/2016

204560123

11390

04/04/2016



CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-Id: 891180008
CREDITOS

CEDULA: 1075257830
NOMBRE: YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
CEDULA: 1075257830
LINEA: REESTRUCTURACION DE CARTERA CONSUMO - AFILIADOS
VALOR DEL CREDITO: \$1.730.000
SALDO A CRUZAR: \$1.736.520
OTROS DESCUENTOS: \$0
VALOR DESEMBOLSO: \$-6.520
FECHA EMISION: 03/31/2016

NUMERO DE CRÉDITO: 113190

SEGURO VIDA : 692
AVAL F.R.G: \$ 55.990
SEGURO VIDA : 692
INTERES DE AJUSTE: \$24.910
NRO DE CUOTAS : 24
TASA DE INTERES : 2.16 M.V.
SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO: \$0
PORCENTAJE SEGURO DE VIDA: 4,80
CARGO: AMO TECH 1 - EQUIPMENT

PLAN DE PAGOS

No Cuota	Fecha Cuota	Valor Cuota	Seguro Vida	Interes	Capital	Saldo
1	05/20/2016	93.551	692	37.366	55.493	1.674.507
2	06/20/2016	93.551	670	36.167	56.714	1.617.793
3	07/20/2016	93.551	647	34.942	57.962	1.559.831
4	08/20/2016	93.551	624	33.690	59.237	1.500.594
5	09/20/2016	93.551	600	32.411	60.540	1.440.054
6	10/20/2016	93.551	576	31.103	61.872	1.378.182
7	11/20/2016	93.551	551	29.767	63.233	1.314.949
8	12/20/2016	93.551	526	28.401	64.624	1.250.326
9	01/20/2017	93.551	500	27.005	66.046	1.184.280
10	02/20/2017	93.551	474	25.579	67.498	1.116.782
11	03/20/2017	93.551	447	24.121	68.983	1.047.798
12	04/20/2017	93.551	419	22.631	70.501	977.298
13	05/20/2017	93.551	391	21.108	72.052	905.246
14	06/20/2017	93.551	362	19.552	73.637	831.609
15	07/20/2017	93.551	333	17.962	75.257	756.352
16	08/20/2017	93.551	303	16.336	76.912	679.440
17	09/20/2017	93.551	272	14.675	78.604	600.836
18	10/20/2017	93.551	240	12.977	80.333	520.503
19	11/20/2017	93.551	208	11.242	82.101	438.402
20	12/20/2017	93.551	175	9.469	83.907	354.495
21	01/20/2018	93.551	142	7.657	85.752	268.743
22	02/20/2018	93.551	107	5.804	87.639	181.104
23	03/20/2018	93.551	72	3.912	89.567	91.537
24	04/20/2018	93.551	37	1.977	91.537	0
		2.245.224	9.368	505.854	1.730.001	

ANTES DE FIRMAR, SIRVASE LEER LA SIGUIENTE INFORMACION:

- Autorizo se realicen los descuentos estipulados en el presente plan de pagos.
- Me comprometo a cancelar puntualmente en las fechas establecidas la cuota pactada entre las partes, para esta operación de crédito
- Declaro que estoy completamente informado(a) sobre todos los requisitos inherentes al crédito que solicito y me acojo a ellos, aceptando en todas sus partes lo establecido en el reglamento de Crédito y Cartera.
- De igual manera hago constar que he recibido copia del plan de pago y pagare de la presente operación de crédito.

FIRMA
C.C. 1075257830

Para pagos en convenios, se puede realizar la transacción en las entidades que se detallan a continuación:

ENTIDAD	COBERTURA	DATO BÁSICO
SuChance	Todo el Departamento del Huila	Numero Cédula

Para pagos en bancos, se puede realizar la transacción en las cuentas de los bancos que se detallan a continuación:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
Banco Occidente	380-08917-7	Corriente
Banco Bancolombia	285-601262-71	Corriente
Banco Davivienda	077-26999-9932	Corriente
Banco Bancolombia	453-596027-41	Corriente
Banco Bancolombia	076-819812-11	Ahorros

En caso de cancelar en alguna de las anteriores entidades, es necesario que se envíe al AREA DE CARTERA, la siguiente información de acuerdo al sistema de pago:

- VENTANILLA : copia de la consignación identificando nombre, cédula, y valor
 - LIBRANZA: La empresa debe enviar relación de los pagos, identificando, nombre, cédula y valor.
- Con el fin de registrar los abonos respectivos, de lo contrario no se dará por efectuado el pago.

ELABORO: IVETH DANIELA BUSTAMANTE OSORIO



PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Demandados: **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317 de Neiva, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 227.654 del C. S. de la J., obrando en mi condición de mandataria judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO** - C.C. 12.112.057, con domicilio principal en la ciudad de Neiva - Huila, en la direccion Calle 11 No. 5-63, persona jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituida, identificada con el Nit. 891.180.008-2 de acuerdo con el poder conferido por **HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ** - C.C. 25.291.222 de Popayan (C), en su calidad de Coordinadora Juridica, según poder General otorgado por el Dr. Losada Polanco, elevado a escritura pública numero Tres mil Doce (3.012) del 24 de Octubre de 2018 en la Notaria cuarta del circulo de Neiva (H), la cual se encuentra vigente a la presentación de la presente demanda; promuevo **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva - Huila, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo del demandado mandamiento ejecutivo en su carácter de deudor personal, conforme los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El señor **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.257.830, suscribio y acepto pagar a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, el siguiente título valor: Pagaré No. GF1-113190.

SEGUNDO: El pagare en mención se suscribio por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.730.000,00)**

TERCERO: El demandado se obligo a pagar dicho monto, en Veinticuatro (24) cuotas mensuales vencidas junto con unos intereses de plazo a una tasa del 29.23% anual.

CUARTO: Expresamente se declara que el demandado realizo pagos parciales a su obligación, los cuales se aplicaron de conformidad a las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.500.594,00).**

QUINTO: En el pagaré en ejecución, se pacto la aceleración de los plazos en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la demanda el demandado ha

4

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

incumplido sus obligaciones de pago encontrándose en mora desde el 21 de Septiembre de 2016.

SEXTO: El titulo valor en ejecución fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, el plazo se encuentra vencido, por ninguno de los medios legales provenientes del deudor se ha realizado el pago y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, presta prueba contra ello.

SEPTIMO: El pagaré en mención al tenor del Art. 422 del C. G. P., presta merito ejecutivo, de él se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero con sus correspondientes intereses pactados y modificables desde cuando se hizo exigible hasta cuando el pago del capital de dinero en efectivo se verifique.

OCTAVO: La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, me ha conferido a través de su coordinadora juridica, poder suficiente para ejercer su derecho contra el demandado.

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré mencionado en esta demanda, en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que rigen el proceso ejecutivo singular, solicito a Ud. señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** y en contra de el demandado **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**, por los siguientes conceptos:

PRIMERA:

A. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de \$60.540.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Septiembre de 2016, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Agosto de 2016 hasta el 20 de Septiembre de 2016.
2. La suma de \$61.872.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Octubre de 2016, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Septiembre de 2016 hasta el 20 de Octubre de 2016.
3. La suma de \$63.233.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Noviembre de 2016, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Octubre de 2016 hasta el 20 de Noviembre de 2016.

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

4. La suma de \$64.624.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Diciembre de 2016, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Noviembre de 2016 hasta el 20 de Diciembre de 2016.
5. La suma de \$66.046.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Enero de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2016 hasta el 20 de Enero de 2017.
6. La suma de \$67.498.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Febrero de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Enero de 2017 hasta el 20 de Febrero de 2017.
7. La suma de \$68.983.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Marzo de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Febrero de 2017 hasta el 20 de Marzo de 2017.
8. La suma de \$70.501.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Abril de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Marzo de 2017 hasta el 20 de Abril de 2017.
9. La suma de \$72.052.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Mayo de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Abril de 2017 hasta el 20 de Mayo de 2017.
10. La suma de \$73.637.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Junio de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Mayo de 2017 hasta el 20 de Junio de 2017.
11. La suma de \$75.257.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Julio de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Junio de 2017 hasta el 20 de Julio de 2017.
12. La suma de \$76.912.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Agosto de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados

10

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

desde el 21 de Julio de 2017 hasta el 20 de Agosto de 2017.

13. La suma de \$78.604.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Septiembre de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Agosto de 2017 hasta el 20 de Septiembre de 2017.
14. La suma de \$80.333.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Octubre de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Septiembre de 2017 hasta el 20 de Octubre de 2017.
15. La suma de \$82.101.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Noviembre de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Octubre de 2017 hasta el 20 de Noviembre de 2017.
16. La suma de \$83.907.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Diciembre de 2017, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Noviembre de 2017 hasta el 20 de Diciembre de 2017.
17. La suma de \$85.752.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Enero de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2017 hasta el 20 de Enero de 2018.
18. La suma de \$87.639.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Febrero de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Enero de 2018 hasta el 20 de Febrero de 2018.
19. La suma de \$89.567.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Marzo de 2018, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Febrero de 2018 hasta el 20 de Marzo de 2018.
20. La suma de \$91.537.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 20 de Abril de 2018, más los intereses de plazo causados y no

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

pagados a la tasa del 29.23% anual, liquidados desde el 21 de Marzo de 2018 hasta el 20 de Abril de 2018.

B. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota), de cada uno de los pagares en mención, discriminados en los literales A., a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes Arts. 1602, 1758, 1759, 2434 y 2457 del C.C, 75 y ss, 422 a 445 del C. G. P.; 884 y ss del Cod. De Ccio. Y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante.
- Escritura Pública No. 3.012 del 24 de Octubre de 2018.
- El original de los pagarés objeto de esta demanda.
- Copia del estado de cuenta.
- Poder debidamente conferido.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Las copias para el traslado y el archivo.
- Escrito de medidas cautelares

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso, por el domicilio del demandado y por tratarse de una demanda de mínima cuantía en suma de (\$4.000.000.00).

MEDIDAS PREVIAS

En escrito separado solicitaré la practica de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Demandante: Oficinas COMFAMILIAR DEL HUILA, en la Calle 11 No. 5-63 de la ciudad de Neiva Huila. Correo electrónico: cobrojuridico@comfamiliarhuila.com

12

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Demandados: **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**, en la Calle 54 No. 9 - 75 B/Villa Constanza de la ciudad de Neiva Huila. Cel. 8744902. Correo electrónico: bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente escrito, se manifiesta que ni la entidad a la cual represento, ni la suscrita lo conocemos.

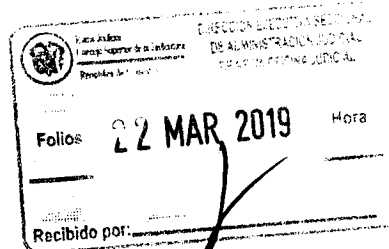
Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 7 N° 7-09 Oficina 503, Edificio Séptima Avenida de Neiva Huila. Correo electrónico: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Atentamente,

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

C.C. No. 1.075.213.317 de Neiva

T.P. No. 227.654 del C. S. de la J.



13

PERDOMO VARGAS & ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES

JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

Abogada

E- mail: perdomovargas_asociados@hotmail.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

Demandados: **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY**

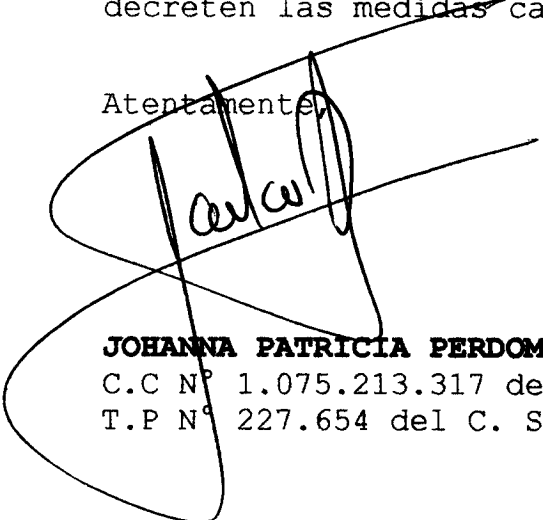
JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.213.317 de Neiva y portador de la tarjeta profesional N° 227.654 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa me permito solicitar a Ud. señor Juez se sirva decretar, lo siguiente:

- EMBARGO Y RETENCION de la quinta (5) parte de lo que exceda el salario mínimo de lo devengado por el demandado YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY - C.C. 1.075.257.830 en su calidad de empleado de DESARROLLO Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA. y/o el 50% de los honorarios en caso de ser contratista de la misma entidad.

Una vez decretada la medida sírvase señor Juez librar los oficios correspondientes.

En consecuencia, le solicito a su señoría se sirva ordenar prestar caución por el monto que considere a efecto de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,

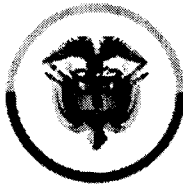


JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS

C.C N° 1.075.213.317 de Neiva

T.P N° 227.654 del C. S. de la J.





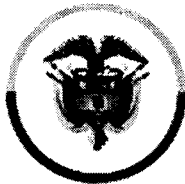
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

410014189007_2019-00239

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. 26 de marzo de 2019. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO, demanda EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA CUANTÍA contentiva de 14 folios(s), 1 copia(s) de traslado, 1 copia archivo y 2 CD. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja De Compensación Familiar Del Huila "Comfamiliar Del Huila".	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Yefferson Andrés Muñoz Charry	C.C. N° 1.075.257.830
Radicación	410014189007-2019-00239-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA" identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY identificado con C.C. N° 1.075.257.830, reúne el lleno de las formalidades legales, y el(los) título(s) ejecutivo(s) presentado(s) como base de recaudo presta(n), esto es, un (1) pagaré N° GF1-113190 de fecha 31 de marzo de 2016, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó el pagaré, ver folio 5 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Atinente a la medida cautelar deprecada a folio 13 del plenario, por darse los presupuestos del numeral 9 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 154 y 155 del C.S.T, se accederán a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY** identificado con C.C. N° 1.075.257.830, por las siguientes sumas de dinero contenido en pagaré N° GF1-113190 de fecha 31 de marzo de 2016 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- A. 1. Por la suma de **\$60.540,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de septiembre de 2016.
 - 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de agosto de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

B. 1. Por la suma de **\$61.872,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de octubre de 2016.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de septiembre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2016.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de octubre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. 1. Por la suma de **\$63.233,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de noviembre de 2016.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de octubre de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2016.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D. 1. Por la suma de **\$64.624,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de diciembre de 2016.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de diciembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E. 1. Por la suma de **\$66.046,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de enero de 2017.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de diciembre de 2016 hasta el 20 de enero de 2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

que la obligación se hizo exigible el 21 de enero de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F. 1. Por la suma de **\$67.498,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de febrero de 2017.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de enero de 2017 hasta el 20 de febrero de 2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de febrero de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

G. 1. Por la suma de **\$68.983,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de marzo de 2017.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de febrero de 2017 hasta el 20 de marzo de 2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

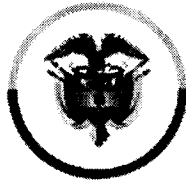
H. 1. Por la suma de **\$70.501,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de abril de 2017.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de marzo de 2017 hasta el 20 de abril de 2017.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de abril de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

I. 1. Por la suma de **\$72.052,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de mayo de 2017.

1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de abril de 2017 hasta el 20 de mayo de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J. 1. Por la suma de **\$73.637.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de junio de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. 1. Por la suma de **\$75.257.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de julio de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de junio de 2017 hasta el 20 de julio de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- L. 1. Por la suma de **\$76.912.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de agosto de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de julio de 2017 hasta el 20 de agosto de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M. 1. Por la suma de **\$78.604.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de septiembre de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de agosto de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2017.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de septiembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- N. 1. Por la suma de **\$80.333.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de octubre de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de septiembre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- O. 1. Por la suma de **\$82.101.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de noviembre de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de octubre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- P. 1. Por la suma de **\$83.907.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de diciembre de 2017.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Q. 1. Por la suma de **\$85.752.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de enero de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de diciembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- R. 1. Por la suma de **\$87.639.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de febrero de 2018.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2018.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- S. 1. Por la suma de **\$89.567.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de marzo de 2018.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de febrero de 2018 hasta el 20 de marzo de 2018.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- T. 1. Por la suma de **\$91.537.00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de fecha 20 de abril de 2018.
- 1.1. Por concepto de intereses corriente sobre la cuota, liquidados a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de marzo de 2018 hasta el 20 de abril de 2018.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, de los dineros devengados y/o pendientes por recibir, del demandado **YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY** identificado con C.C. N° 1.075.257.830 como trabajador de **DESARROLLO Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.** Limitándose dicha medida, respectivamente, en la suma de **\$3.596.000,00 M/Cte.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio al respectivo pagador del **DESARROLLO Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con la C.C. N° 1.075.213.317 y T.P. N° 227.654 del C.S.J como apoderado para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado (Fl. 1Cd.1).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00464 00

En atención a la solicitud que hace la parte ejecutante sobre la existencia de depósitos judiciales relacionados dentro del presente proceso, se le pone de presente que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA SA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00907 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 CGP, el Despacho DISPONE:

1º.- Señalar el próximo **27 del mes de mayo** del **2021** a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial que dispone el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

a.- Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

b.- Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes

c.- Audiencia de conciliación

d.- Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.

e.- Fijación del litigio

f.- Control de legalidad

g.- Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

h.- Alegatos

i.- Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

A.-Por la parte **DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

B.- Por la parte **DEMANDADA:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

3.- INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

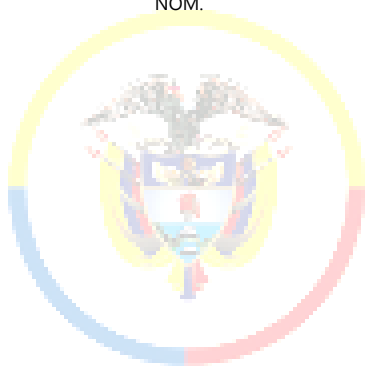
12.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

13.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	Banco BCSC S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Edward Antonio Ossa Barón	C.C. N° 1.075.232.661
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00807-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **EDWARD ANTONIO OSSA BARON** identificado con C.C. N° 1.075.232.661, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **CARLOS FELIPE DORADO HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 1.026.285.222 y T.P. N° 306.439 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **EDWARD ANTONIO OSSA BARON** identificado con C.C. N° 1.075.232.661.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA pipe_hrnandez31@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES
DEMANDADO	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00861 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 num. 9° del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, primas legales y extralegales que perciba el demandado **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** con C.C. 1.079.174.994, en virtud a la vinculación con la empresa WORK MEDICINE INTERNATIONAL SAS con Nit. 900.025.807-1.

- Oficiése al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000. 00 M/Cte).**

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDISON FABIAN FORERO MORA
DEMANDADO	EDWIN RICARDO ESQUIVEL CARDOSO
RADICADO	410014189 007 2019 00933 00

En atención a la solicitud que hace la parte ejecutante sobre la existencia de depósitos judiciales relacionados dentro del presente proceso, se le pone de presente que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	William Javier González Azuaje	C.C. N° 1.121.864.400
Demandado	Cristhian Andrés Hernández	C.C. N° 1.075.228.439
	Linda Yulieth Salgado Valverde	C.C. N° 1.108.645.553
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00167-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

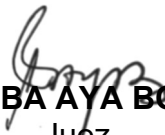
En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y coadyuvada por los demandados, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 y el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES** identificado con C.C. N° 1.075.228.439 y **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** identificada con C.C. N.º 1.108.645.553, del auto admisorio calendado el 27/02/2020, en consecuencia, los citados demandados disponen de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos para contestar la demanda en atención al escrito allegado.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
(REPARTO)
E.S.D.**

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE** contra **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE Y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES**.

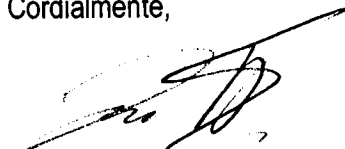
Asunto: Poder.

Por medio de este documento el suscrito **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.121.864.400** expedida en Villavicencio, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.081.410.174 de La Plata, portadora de la tarjeta profesional No. 327.613 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicie y tramite hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO**, en contra de los señores **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE Y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.108.645.553 de Neiva y No. 1.075.228.439 de Neiva a fin de que obtenga el pago total del pagaré No. 001, documento suscrito por los referidos deudores y cuyo título de recaudo ejecutivo se aportará con la demanda.

La apoderada tiene facultades para representar al poderdante desde este mismo momento, pudiendo formular peticiones, notificarse, recibir, transigir, sustituir, desistir, formular recursos, conciliar, representar en audiencias, solicitar copias, y demás conductas necesarias dentro del proceso. En general, tiene todas las facultades que fueren necesarias para la adecuada representación de los intereses del acreedor.

Reconózcasele personería a la apoderada en los términos del presente documento.

Cordialmente,


WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE
C.C. N° 1.121.864.400 expedida en Villavicencio

Acepto,


MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ
C. C. No.1.081.410.174 de La Plata
T. P. No.327.613 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal**

Fecha:

12 FEB 2020

Nombre:

William Javier Gonzalez Azuaje

C.C.

1.121.864.400 de Villavicencio T.P.

CSJ

Demanda ☐

Poder ☒

Memorial ☐

Firma:

Jefe de Oficina Judicial

PAGARE No. 001

Nosotros, Linda Yulieth Salgado Valverde y Cristhian Andres Hernandez mayores de edad identificados como aparece al pie de nuestras firmas y huellas, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos, lo siguiente:

PRIMERO: Que debemos y pagaremos, incondicional y solidariamente a la orden de William Javier Gonzalez Azuaje, identificado con cedula 1121864400 de Villavicencio, Meta, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de tres millones de PESOS MCTE. (\$ 3.000.000, 00), pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día 7 del mes de enero del año 2020 en las dependencias de la calle 36 #6-05 ubicada en la ciudad de Neiva, o en su cuenta bancaria n. 04956988674 del Banco bancolombia.

TERCERO: Que en caso de mora pagaré a William Javier Gonzalez Azuaje, identificado con cedula 1121864400 de Villavicencio, Meta o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Neiva, a los 7 días del mes de diciembre del año 2019.

Firma: Linda Yulieth Salgado Valverde
Nombre: Linda Yulieth Salgado Valverde
Número de cedula: 1.106.645.553
Dirección residencia:

DEUDOR

Firma: Cristhian
Nombre: Cristhian Andres Hernandez
Número de cedula: 1095228439
Dirección residencia: Cll 13N 1667

CODEUDOR

Señor

William Javier Gonzalez Azuaje.
Cedula 1121864400, de Villavicencio, Meta.

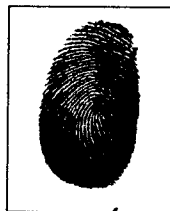
REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE
No. 001

Nosotros, Linda Yulieth Salgado Valverde y Cristhian Andres Hernandez mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra firma y huella, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos que le facultamos a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. 001, que hemos suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare.

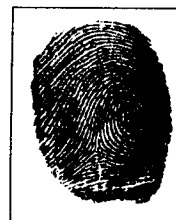
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 7 días del mes de diciembre del año 2019. EL DEUDOR,



Firma: Linda Yulieth Salgado Valverde
Nombre: Linda Yulieth Salgado Valverde
Número de cedula: 1.108.645.553
Dirección residencia:

DEUDOR



Firma: Cristhian
Nombre: Cristhian Andres Hernandez P.
Número de cedula: 1075228439
Dirección residencia: C/113 N° 16-67

CODEUDOR



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SALGADO VALVERDE LINDA YULIETH**

Fecha expedición: 2020/02/17 - 11:57:24 **** Recibo No. S000715053 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200217-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1ZreCf8tu3

OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PROMOTORA VALVERDE**

MATRICULA : 269338

FECHA DE MATRICULA : 20150529

FECHA DE RENOVACION : 20190321

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE 13 NO. 1G-67

BARRIO : LOS MARTIRES

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

TELEFONO 1 : 3178832641

TELEFONO 2 : 3054744009

CORREO ELECTRONICO : yuliethsalgado@outlook.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,200,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SALGADO VALVERDE LINDA YULIETH**

Fecha expedición: 2020/02/17 - 11:57:24 **** Recibo No. S000715053 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200217-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1ZreCf8tu3

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SALGADO VALVERDE LINDA YULIETH
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1108645553
NIT : 1108645553-2
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 269336
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 29 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,200,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 13 NO. 1G-67
BARRIO : LOS MARTIRES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3178832641
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3054744009
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : yuliethsalgado@outlook.es
SITIO WEB : www.promotoradeventas.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 13 NO. 1G-67
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : LOS MARTIRES
TELÉFONO 1 : 3178832641
TELÉFONO 2 : 3054744009
CORREO ELECTRÓNICO : yuliethsalgado@outlook.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
SALGADO VALVERDE LINDA YULIETH**

Fecha expedición: 2020/02/17 - 11:57:25 **** Recibo No. S000715053 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200217-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1ZreCf8tu3

ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1ZreCf8tu3

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

4
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.108.645.553
SALGADO VALLEJO DE
APELLIDOS
LINDA YULIETH
NOMBRE



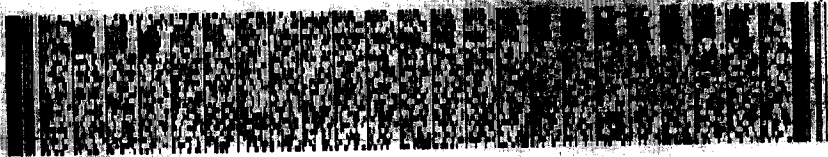
Linda Yuliyeth Salgado V.

Linda Yuliyeth Salgado V.
1.108.645.553.



FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1991
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
22-ENE-2010 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1900100-00216088-F-1108645553-20100219 0021074391A/1 33611958

5
7

Vistuiam

Cristian Andres Hernandez
1075228439



FECHA DE NACIMIENTO: 17-MAY-2008

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-MAY-2008 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS DANIEL SANCHEZ TORRES

A-1900100-00116823-M-1075228439-20081030 0005052549A 1 24746383

MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ
Abogada

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
(REPARTO)
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DE WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE CONTRA LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE Y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES.

MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ, abogada en ejercicio, mayor y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE** identificado con cédula No. 1.121.864.400 de Villavicencio con domicilio en la ciudad de Neiva, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía.

I. PARTES

- A. DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE.** con cédula No. **1.121.864.400** de Villavicencio, con domicilio principal en la ciudad de Neiva - Huila.
- B. DEMANDADO: LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE**, como persona natural, mayor de edad, identificada con C.C. No. **1.108.645.553** de Neiva, con domicilio en Neiva - Huila.
- C. DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES**, como persona natural, mayor de edad, identificado con C.C. No. **1.075.228.439** de Neiva, con domicilio en Neiva - Huila.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE Y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES**, suscribieron en favor de mí representado el siguiente título valor representado, así:

1.1 Pagare No.001, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) por concepto de capital.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.

TERCERO: El señor **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE.**, en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder, para impetrar el proceso ejecutivo respectivo

Calle 43 No. 22-42 Villa Nubia
Neiva - Huila

Celular: 316 242 0042 correo electrónico: melissa.acabrera@gmail.com

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;

1. CAPITAL:

1.1 Pagare No. 001, TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por el valor del capital del referido título.

2. INTERESES:

2.1 Pagare No. 001, por el valor de los Intereses legales de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 07 de enero de 2020.

2.1.1 Pagare No. 001, Intereses de Mora desde el 08 de enero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

3. Las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en suma superior a TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000,00).

PRUEBAS

Ruego tener como prueba un (1) pagaré objeto del presente proceso.

ANEXOS

El título valor mencionado, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo, CDS para el traslado y archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 43 No.22-42 de la ciudad de Neiva.
Correo: melissa.acabrera@gmail.com Celular: 316 242 0042.

Mi representado, en la calle 36 No. 6-85 de la ciudad de Neiva. Correo: javier_hse@hotmail.com
Celular: 321 262 7847

El demandado:

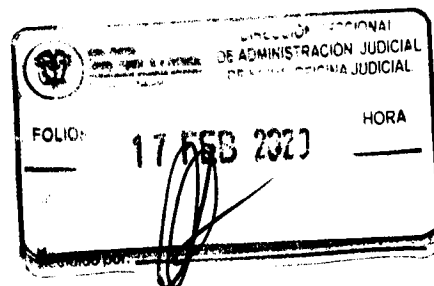
LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE, en la calle 13 No. 1 G – 67 Barrio los Mártires de Neiva Huila. Correo: yuliethsalgado@outlook.es

CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES, en la calle 13 No. 1 G – 67 Barrio los Mártires de Neiva Huila.

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que mi apoderado desconoce el correo electrónico del demandado **CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES**.

Atentamente,


MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ
C. C. No.1.081.410.174 de La Plata
T. P. No.327.613 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
(REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE** contra **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE Y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES**.

Asunto: Solicitud de medidas cautelares.

MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE** identificado con cédula No. 1.121.864.400 de Villavicencio con domicilio en la ciudad de Neiva, por medio del presente escrito me solicitar a su Despacho, se decreten con carácter de previas las siguientes:

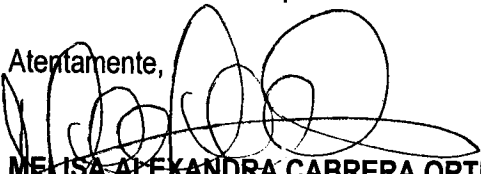
MEDIDAS CAUTELARES

1. El embargo y Secuestro del establecimiento de comercio **PROMOTORA VALVERDE** con matrícula No. 269338 No. Propiedad de la aquí demandada **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** con cédula No. 1.108.645.553, ubicada en la calle 13 No. 1G – 67.
2. El embargo y retención de los dineros que es de propiedad de los demandados **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.108.645.553 Y **CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.228.439 en calidad de propietarios de CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en los bancos
 - DAVIVIENDA
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO DE BOGOTA
 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ubicados en el municipio de Neiva (H).

Sírvase señor Juez mediante oficio comunicar a las entidades pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar incoada, previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

Atentamente,


MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ
C. C. No. 1.081.410.174 de La Plata
T. P. No. 327.613 del C. S. de la J.

Calle 43 No. 22-42 Villa Nubia
Neiva – Huila
Celular: 316 242 0042 correo electrónico: melissa.acabrera@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

410014189007_2020-00167

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. 18 de febrero de 2020. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO, demanda EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA CUANTÍA contentiva de 10 folios(s), 2 copia(s) de traslado, 1 copia archivo y 3 CD. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	William Javier González Azuaje	C.C. N° 1.121.864.400
Demandado	Linda Yulieth Salgado Valverde	C.C. N° 1.108.645.553
	Cristhian Andrés Hernández Puentes	C.C. N° 1.075.228.439
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00167-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado por **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE** identificado con C.C. N° 1.121.864.400, en contra de **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** identificada con C.C. N° 1.108.645.553 y **CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES** identificado con C.C. N° 1.075.228.439, reúne el lleno de las formalidades legales, y el(los) título(s) ejecutivo(s) presentado(s) como base de recaudo presta(n), esto es, un (1) pagaré N° 001 con fecha de suscripción 07/12/2019 para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó el pagaré, ver folio 2 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 10 del plenario, por darse los presupuestos del numeral 1 y 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE** identificado con C.C. N° 1.121.864.400, en contra de **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** identificada con C.C. N° 1.108.645.553 y **CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES** identificado con C.C. N° 1.075.228.439, por las siguientes sumas de dinero contenido en pagaré N° 001 de fecha 07/12/2019 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

PAGARE N° 001 suscrito el 07/12/2019:

1. Por la suma de **\$3.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare con fecha de vencimiento el 07/01/2020.
 - Por concepto de intereses de plazo generados desde el 07/12/2019 al 07/01/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

que la obligación se hizo exigible el 08/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo de establecimiento de comercio denominado “**PROMOTORA VALVERDE**”, ubicado en la Calle 13 N° 1G-67 de la ciudad de Neiva, de propiedad y posesión del demandado **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** identificado con C.C. N° 1.108.645.553.

Líbrese el oficio a la cámara de comercio de Neiva, para que inscriba la medida en el certificado de certificado de matrícula mercantil envíe el certificado correspondiente conforme lo ordena el Numeral 1 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuantas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir los demandados **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE** identificada con C.C. N° 1.108.645.553 y **CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES** identificado con C.C. N° 1.075.228.439, en la siguiente entidad financiera: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO atendiendo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Limitándose dicha medida a la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEPTIMO:RECONOCER a la abogada **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** identificada con C.C. N° 1.081.410.174 y T.P. N° 327.613, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a folio 1.

Notifiquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Doris Artunduaga Hernández	Nit. N° 36.179.826
Demandado	Maria del Pilar Cleves Diaz	C.C. N° 1.117.489.836
	Adriana Sofia Fajardo Santos	C.C. N° 55.173.296
	Luis Armando Rojas	C.C. N° 6.386.227
Radicación	410014023010-2020-00194-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de requerimiento del pagador y de los juzgados donde se deprecaron las medidas cautelares el 13/03/2020 y el embargo de remanente solicitado por este Despacho en oficio 1686 de fecha 21/09/2020, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR requerir al pagador de la Rama Judicial y a los Juzgados 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que en el menor tiempo posible proceda a informar, porque a la fecha no ha hecho efectiva la medida cautelar contra los aquí demandados, comunicada mediante oficios 928 y 929 de fecha 13/03/2020.

Líbrese oficio con las advertencias del caso, que para efecto cuenta con 5 días, siguientes al recibido de la comunicación para que suministre la información. Para el efecto remitir copia del recibido del oficio N° 928 y 929.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del procesos Ejecutivo promovido por Doris Artunduaga Hernández contra la aquí demandada Maria del Pilar Cleves Diaz, bajo radicación **N° 2020-00479-00** y comunicado mediante oficio **N.° 1686 del 21/09/2020**, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado. Líbrese el oficio a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aporte y Credito Latina "Multilatina"	Nit. N.º 900.816.168-6
Demandado	German Alonso Ricaute Ortiz	C.C. N.º 19.497.441
Radicación	410014189007-2020-00236-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO LATIANA "MULTILATINA" actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **GERMAN ALONSO RICAUTE ORTIZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado, se notificó conforme al artículo 301 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

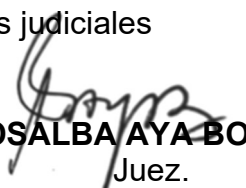
TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coonfie Ltda	Nit. N.º 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos León	C.C. N.º 1.075.226.876
Radicación	410014189007-2020-00271-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado, se notificó conforme al artículo 301 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

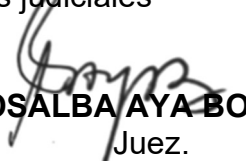
TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LDA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00274 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso que elevó la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada con el fin de suspender el proceso por el término de un mes, y en consecuencia suspender la realización de la audiencia programada para el 21 de mayo de 2021.

Revisada la solicitud, se tiene que la misma reúne los requisitos del numeral 2do del art. 161 CGP, por tanto se accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso por el termino indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, por el término de un (1) mes, y en consecuencia.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el 21 de mayo de 2021 a las 8:30am y, una vez sea vencido el término establecido para la suspensión, se fijará nueva fecha para su realización.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rodrigo Orjuela Santos	C.C. N.º 1.121.843.636
Demandado	Gloria Rodríguez Solano	C.C. N.º 36.178.448
	José Rene Romero	C.C. N.º 14.201.201
	Héctor Darío Soto Rodríguez	C.C. N.º 1.075.220.718
Radicación	410014189007-2020-00275-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

RODRIGO ORJUELA SANTOS actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO, JOSE RENE ROMERO Y HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en dos (02) letras de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado, se notificó conforme al artículo 292 y 301 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega, quienes dentro del término no se pronunciaron y guardaron silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

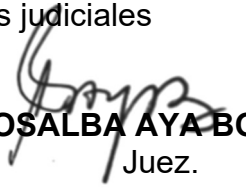
TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas S.A.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00315-00	

Neiva (Huila), Diez (10) mayo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede el Juzgado **Dispone:**

ORDENAR correr traslado del escrito exceptivo a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Ciudad

ASUNTO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
EJECUTADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN : **410014189007-2020 - 00315-00**

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** y por ende, como mandatarios de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** a fin de presentar las siguientes excepciones de mérito, contra el mandamiento de pago librado por su despacho el 20 de Agosto del presente año y notificado electrónicamente a nuestro mandante el 9 de septiembre del 2020 , a saber:

1. CONTROL DE TÉRMINOS

La contestación hoy incoada ante su despacho judicial, se encuentra DENTRO DEL TERMINO perentorio otorgado por la normatividad vigente y conforme a lo dispuesto en auto vinculante fechado 20 de agosto de 2020 notificado a la ejecutada el 9 de septiembre de 2020.

2. A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

2.1. A LA PARTE DEMANDANTE

Por el solo hecho de demandar, LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., obrando a través de apoderado judicial, afirma la propia legitimación, o sea, éste postula que el ordenamiento jurídico debe reconocer y tutelarle como suyo el interés que quieren hacer valer. Quedará a criterio del Juzgador y con base en las pruebas recaudadas, decidir si les corresponde el interés que pretenden hacer valer.

2.2. A LOS DEMANDADOS

No es cierto que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS deban asumir el pago de las facturas a que hace referencia la ejecutante, pues las que no fueron glosadas, en su mayoría se encuentran pagadas y respecto de las que no lo fueron, opero el fenómeno de la prescripción.

3. A LA DEMANDA DE EJECUCIÓN

Nos oponemos a que se ordene seguir adelante con la ejecución y sobre el particular presentamos las siguientes excepciones, no sin antes reseñar a la Señora Juez, los procedimientos existentes en el tramite de las facturas del SOAT en el sector salud a saber:

A través del Decreto 780 de 2016 parte 6, título 1, capítulo 4, Único Reglamentario del Sector Salud, se establecieron las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, por parte de la Subcuenta ECA T del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del citado decreto, se estableció que los prestadores de servicios de salud que suministren los servicios de que trata tal reglamento, deberán informar de ello a la compañía aseguradora autorizada para operar el SOAT, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la atención.

A su turno el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, establece que como prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho. Así mismo, contempla la posibilidad de que las aseguradoras del SOAT realicen auditorías posteriores a la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, lo cual no implicará injerencia, restricción o constreñimiento de la autonomía médica y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece los **documentos soporte de la reclamación por servicios de salud prestados entre otros a víctimas de accidentes de tránsito.**

Fue precisamente por ello y en aras a establecer medidas para ejercer mejor control sobre el gasto de recursos destinados a cubrir la atención a las víctimas de accidentes de tránsito, que el gobierno nacional a la luz del referido decreto preceptuó:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el mecanismo para que los prestadores de servicios de salud efectúen el reporte de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorías in situ por dichas atenciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo aplica a los prestadores de servicios de salud, a las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y al Fosyga o quien haga sus veces.

Artículo 3. Obligación de informar. Todo prestador de servicios de salud que brinde atención en salud a una víctima de accidente de tránsito por atención inicial de urgencias, atención de urgencias o atención programada, deberá informar de ello dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención.

Artículo 4. Mecanismo para el reporte. El reporte de la información de atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito se efectuará a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto dispondrán las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario.

Dicho reporte se efectuará en la estructura establecida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, a través de un aplicativo web.

Parágrafo 1. El sistema de información centralizado deberá garantizar continuidad en el servicio y no generará costo alguno para los prestadores de servicios de salud.

Parágrafo 2. Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT deberán disponer a los prestadores de servicios de salud, canales de atención y soporte técnico con el fin de atender los requerimientos que puedan presentarse en la transmisión de la información.

Parágrafo 3. Una vez efectuado el reporte de que trata este artículo, los prestadores de servicios de salud recibirán de manera inmediata la respectiva constancia del cargue de la información.

Artículo 5. Alcance del reporte de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito. En ningún caso el reporte de que trata la presente resolución podrá entenderse como solicitud de autorización administrativa para la prestación de los servicios, ni será causal de glosa, condición o soporte para que los prestadores de servicios de salud

puedan presentar las reclamaciones y se les reconozca el pago de los servicios que brinden a una víctima de accidente de tránsito.

Sin embargo, el incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011. Para el efecto, las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y el Fosyga o quien haga sus veces, deberán remitirle de manera mensual a la Superintendencia Nacional de Salud la relación de prestadores de servicios de salud que habiendo presentado reclamación por atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, hayan omitido el reporte de que trata el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6. Disposición de información. Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT deberán disponer los datos del sistema de información centralizado de que trata el artículo 4 de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, para que éste a su vez los habilite a la Superintendencia Nacional de Salud y al Fosyga o la entidad que haga sus veces; asimismo, las compañías aseguradoras deberán disponer la consulta de información a los prestadores de servicios de salud sobre los datos reportados.

Artículo 7. Tratamiento de la información. Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Artículo 8. Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT o el Fosyga o la entidad que haga sus veces, posterior al reporte de que trata el artículo 3 de la presente resolución o a la radicación de la reclamación, podrán realizar auditorías in situ de manera aleatoria o selectiva a los prestadores que realicen atenciones en salud derivadas de un accidente de tránsito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Verificación de los siguientes aspectos:

i) La habilitación de la institución y de los servicios de salud brindados a la víctima.

ii) La entrega directa o prestación de los servicios de salud a la víctima del evento, con base en los documentos señalados en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

2. El prestador de servicios de salud no podrá negarse a atender la auditoría señalada en el presente artículo.

3. Las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT o el Fosyga o quien haga sus veces son responsables de la práctica de las auditorías y podrán realizarlas de manera directa o a través de terceros. En este último caso, el trámite de aclaración de glosas entre la IPS y el tercero vinculará al pagador.

4. Las compañías aseguradoras y el FOSYGA o quién haga sus veces definirán su plan de auditoría, a partir del cual se realizarán las verificaciones de que trata el presente artículo, el cual tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: índice de accidentalidad por zona geográfica, número y valor de las reclamaciones presentadas, tecnologías o servicios reclamados, reportes de irregularidades e inconsistencias, información de los organismos de inspección, vigilancia y control y desviaciones significativas de siniestralidad.

Parágrafo 1. La auditoría de que trata el presente artículo no se realizará a los prestadores de servicios de salud acreditados en el marco del Capítulo 6, Título 1, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2. El número máximo de auditorías in situ que podrán realizar las aseguradoras o el Fosyga o quien haga sus veces a un mismo prestador de servicios de salud, por una misma víctima y evento, es de tres (3) auditorías.

Parágrafo 3. En ningún caso la práctica de las auditorías in situ conllevará ampliación del término establecido legal o reglamentariamente para el reconocimiento y pago de las reclamaciones a las IPS.

Artículo 9. Alcance de las auditorías. Las auditorías que realicen las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT o el Fosyga en los términos establecidos en la presente resolución, no implicarán injerencia, restricción o constreñimiento de la autonomía profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Artículo 10. Seguimiento a la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud realizarán periódicamente análisis del comportamiento de la atención en salud y de la presentación de reclamaciones por parte de los prestadores de servicios de salud, a fin de determinar aspectos críticos y posibles riesgos que vayan en contra de la calidad en la atención a dichas víctimas y afecten la sostenibilidad de Sistema General de Seguridad Social en Salud y la operación del SOAT.

Artículo 11. Periodo de transición. Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT contarán con un término de cinco (5) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para disponer el sistema de información centralizado de que trata el artículo 4 de la presente resolución.

Una vez entre en operación dicho sistema, los prestadores de servicios de salud deberán dar cumplimiento a lo establecido en este acto.

Frente al tema relacionado con el **Manual Único de Glosas, Reclamaciones y Respuestas** que es el motivo del NO pago de las facturas reclamadas, debemos transcribir su normatividad así:

ANEXO TÉCNICO No. 6

MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION

Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009

Definiciones:

Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.

Autorización: Es la formalización a través de la emisión de un documento o la generación de un registro por parte de la entidad responsable del pago para la prestación de los servicios requeridos por el usuario, de acuerdo con lo establecido entre el prestador de servicios de salud y la entidad responsable del pago. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente

soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.

Objetivo

El objetivo del Manual único de glosas, devoluciones y respuestas es estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas.

Elementos de la codificación

La codificación está integrada por tres dígitos. El primero indica los conceptos generales. Los dos segundos indican los conceptos específicos que se pueden dar dentro de cada concepto general.

General	Específico
6	53

Tabla No. 1. Codificación Concepto General

Código	Concepto general	Aplicación
1	Facturación	Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y cantidad de los servicios prestados con los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros), o cuando se presenten los errores administrativos generados en los procesos de facturación definidos en el presente manual.
2	Tarifas	Se consideran glosas por tarifas, todas aquellas que se generan por existir diferencias al comparar los valores facturados con los pactados.

- | | | |
|----------|-----------------------|---|
| 3 | Soportes | Se consideran glosas por soportes, todas aquellas que se generan por ausencia, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles. |
| 4 | Autorizaciones | <p>Aplican glosas por autorización cuando los servicios facturados por el prestador de servicios de salud, no fueron autorizados o difieren de los incluidos en la autorización de la entidad responsable del pago o cuando se cobren servicios con documentos o firmas adulteradas.</p> <p>Se consideran autorizadas aquellas solicitudes de autorización remitidas a las direcciones departamentales y distritales de salud por no haberse establecido comunicación con la entidad responsable del pago, o cuando no se obtiene respuesta en los términos establecidos en la presente resolución.</p> |
| 5 | Cobertura | Se consideran glosas por cobertura, todas aquellas que se generan por cobro de servicios que no están incluidos en el respectivo plan, hacen parte integral de un servicio y se cobran de manera adicional o deben estar a cargo de otra entidad por no haber agotado o superado los topes. |
| 6 | Pertinencia | Se consideran glosas por pertinencia todas aquellas que se generan por no existir coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica. De ser pertinentes, por ser ilegibles los diagnósticos realizados, por estar incompletos o por falta de detalles más extensos en la nota médica o paramédica relacionada con la atención prestada. |
| 8 | Devoluciones | Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización principal, falta de epicrisis, |

hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado, profesional que ordena no adscrito en el caso de servicios ambulatorios de carácter electivo, falta de soportes para el recobro por CTC, tutela, ATEP y servicio ya cancelado. No aplica en aquellos casos en los cuales la factura incluye la atención de más de un paciente o servicios y sólo en una parte de ellos se configura la causal. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.

- 9 Respuestas a Las respuestas a glosas y devoluciones se deben
Glosas o interpretar en todos los casos como la respuesta que el
devoluciones prestador de servicios de salud da a la glosa o
devolución generada por la entidad responsable del
pago.

Codificación del concepto específico

Los dos dígitos siguientes al dígito del concepto general corresponden a los conceptos específicos relacionados con el concepto general, tales como la estancia, consulta, interconsulta, derechos de sala, materiales, medicamentos, procedimientos y ayudas diagnósticas, entre otros.

Cada concepto específico puede estar en un concepto general o en varios. Cada uno de los conceptos específicos tiene una codificación de dos dígitos.

Tabla No. 2. Codificación Concepto Específico

Código	concepto Especifico
--------	---------------------

01	Estancia
02	Consultas, interconsultas y visitas médicas
03	Honorarios médicos en procedimientos
04	Honorarios otros profesionales asistenciales
05	Derechos de sala
06	Materiales
07	Medicamentos
08	Ayudas diagnosticas

- 09 Atención integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnostico)
- 10 Servicio o insumo incluido en caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnostico
- 11 Servicio o insumo incluido en estancia o derechos de sala
- 12 Factura excede topes autorizados
- 13 Facturar por separado por tipo de recobro (Comité Técnico Científico, (CTC), accidente de trabajo o enfermedad profesional (ATEP), tutelas)
- 14 Error en suma de conceptos facturados
- 15 Datos insuficientes del usuario
- 16 Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable
- 17 Usuario retirado o Moroso
- 18 Valor letra diferente a valor números
- 19 Error en descuento pactado
- 20 Recibo de pago compartido
- 21 Autorización principal no existe o no corresponde al prestador de servicios de salud
- 22 Prescripción dentro de los términos legales o pactados entre las partes
- 23 Procedimiento o actividad
- 23 Procedimiento o actividad
- 24 Falta firma del prestador de servicios de salud
- 25 Examen o actividad pertenece a detección temprana y protección específica
- 26 Usuario o servicio corresponde a capitación
- 27 Servicio o procedimiento incluido en otro
- 28 Orden cancelada al prestador de servicios de salud
- 29 Recargos no pactados
- 30 Autorización de servicios adicionales
- 31 Bonos o vouchers sin firma del paciente, con enmendaduras o tachones
- 32 Detalle de cargos
- 33 Copia de historia clínica completa
- 34 Resumen de egreso o epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma.
- 35 Formato Accidente de trabajo y enfermedad profesional ATEP
- 36 Copia de factura o detalle de cargos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito soat
- 37 Orden o fórmula médica
- 38 Hoja de traslado en ambulancia
- 39 Comprobante de recibido del usuario

40	Registro de anestesia
41	Descripción quirúrgica
42	Lista de precios
43	Orden de autorización o de servicios vencida
44	Profesional que ordena no adscrito
45	Servicio no pactado
46	Cobertura sin agotar en la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT o del FOSYGA
47	Faltan soportes de justificación para recobros (Comité Técnico Científico, (CTC), accidente de trabajo o enfermedad profesional (ATEP), tutelas)
48	Informe atención inicial de urgencias
49	Factura no cumple los requisitos legales
50	Factura ya cancelada
51	Recobro en contrato de capitación por servicios prestados por otro prestador.
52	Disminución en el número de personas incluidas en la capitación.
53	Urgencia no pertinente.
54	Incumplimiento en las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

RESPUESTA DE GLOSA O DEVOLUCIÓN

96	Glosa o devolución injustificada
97	No Subsanada (Glosa o devolución totalmente aceptada
98	Subsanada parcial (Glosa o devolución parcialmente aceptada)
99	Subsanada (Glosa No aceptada)

En la Tabla No. 3 se presenta la combinación de los códigos generales con los específicos.

Tabla No. 3. Código de Glosa

1.- FACTURACIÓN

01	Estancia
02	Consultas, interconsultas y visitas médicas

- 03 Honorarios médicos en procedimientos
- 04 Honorarios otros profesionales asistenciales
- 05 Derechos de sala
- 06 Materiales
- 07 Medicamentos
- 08 Ayudas diagnósticas
- 09 Atención integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico)
- 10 Servicio o insumo incluido en caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico
- 11 Servicio o insumo incluido en estancia o derechos de sala
- 12 Factura excede topes autorizados
- 13 Facturar por separado por tipo de recobro (Comité Técnico Científico, (CTC), accidente de trabajo o enfermedad profesional (ATEP), tutelas)
- 14 Error en suma de conceptos facturados
- 15 Datos insuficientes del usuario
- 16 Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable
- 17 Usuario retirado o moroso
- 19 Error en descuento pactado
- 20 Recibo de pago compartido

- 22 Prescripción dentro de los términos legales o pactados entre las partes
- 23 Procedimiento o actividad
- 24 Falta firma del prestador de servicios de salud
- 25 Examen o actividad pertenece a detección temprana y protección específica
- 26 Usuario o servicio corresponde a capitación
- 27 Servicio o procedimiento incluido en otro
- 28 Orden cancelada al prestador de servicios de salud
- 51 Recobro en contrato de capitación por servicios prestados por otro prestador
- 52 Disminución en el número de personas incluidas en la capitación
- 54 Incumplimiento en las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación

2.- Tarifas

- 01 Estancia
 - 02 Consultas, interconsultas y visitas médicas
 - 03 Honorarios médicos en procedimientos
 - 04 Honorarios otros profesionales asistenciales
 - 05 Derechos de sala
 - 06 Materiales
 - 07 Medicamentos
 - 08 Ayudas diagnósticas
 - 09 Atención integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico)
 - 23 Procedimiento o actividad
-

29 Recargos no pactados

3. Soportes

- 01 Estancia
- 02 Consultas, interconsultas y visitas médicas
- 03 Honorarios médicos en procedimientos
- 04 Honorarios otros profesionales asistenciales
- 07 Medicamentos
- 08 Ayudas diagnósticas
- 09 Atención integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico)
- 20 Recibo de pago compartido
- 30 Autorización de servicios adicional
- 31 Bonos o vouchers no firmados por el paciente , con enmendaduras o tachones
- 32 Detalle de cargos
- 33 Copia de historia clínica completa
- 35 Formato accidente de trabajo y enfermedad profesional ATEP
- 36 Copia de factura o detalle de cargos del seguro obligatorio de accidentes de transito SOAT
- 37 Orden o fórmula médica
- 38 Hoja de traslado en ambulancia
- 39 Comprobante de recibido del usuario
- 40 Registro de anestesia
- 41 Descripción quirúrgica
- 42 Lista de precios

4. AUTORIZACIONES

- 01 Estancia
- 02 Consultas, interconsultas y visitas médicas
- 06 Materiales
- 08 Ayudas diagnósticas
- 23 Procedimiento o actividad
- 30 Autorización de servicios adicionales
- 38 Traslado en ambulancia
- 43 Orden o autorización de servicios vencida
- 44 Medico que ordena no adscrito

5. - COBERTURAS

- 01 Estancia
- 02 Consultas, interconsultas y visitas médicas
- 06 Materiales
- 07 Medicamentos
- 08 Ayudas diagnósticas
- 23 Procedimiento o actividad
- 27 Servicio o procedimiento incluido en otro
- 45 Servicio no pactado
- 46 Cobertura sin agotar en la póliza Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

6.- PERTINENCIA

- 01 Estancia
- 02 Consultas, interconsultas y visitas médicas
- 03 Honorarios medicos en procedimiento
- 04 Honorarios otros profesionales asistenciales
- 05 Derechos de sala
- 06 Materiales
- 07 Medicamentos
- 08 Ayudas diagnósticas
- 23 Procedimiento o actividad
- 53 Urgencia no pertinente

8.- DEVOLUCIONES

- 16 Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable
- 17 Usuario retirado o moroso
- 21 Autorización principal no existe no corresponde al prestador de servicios de salud
- 34 Resumen de egreso o epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma
- 44 Medico que ordena no adscrito
- 47 Faltan soportes de justificación para recobros (Comité Técnico Científico, (CTC), accidente de trabajo o enfermedad profesional (ATEP), tutelas)
- 48 Informe de atención inicial de urgencias
- 49 Factura no cumple requisitos legales
- 50 Factura ya cancelada

9.- RESPUESTAS A GLOSAS O DEVOLUCIONES

- 96 Glosa o devolución injustificada
- 97 No subsanada (Glosa o devolución totalmente aceptada)2
- 98 Subsanada parcial (Glosa o devolución parcialmente aceptada)

99 Subsanada (Glosa o devolución no aceptada)

MANUAL DE USO

El Manual de Uso está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador de servicios de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas.

1. Facturación

Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

- | | | |
|-----|---|--|
| 101 | Estancia | Aplica cuando:
1. El cargo por estancia, en cualquier tipo de internación, que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura, presenta diferencia con las cantidades que fueron facturadas.
2. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en estancia que la entidad responsable del pago no tiene que asumir de acuerdo con lo pactado por las partes. |
| 102 | Consultas, Interconsultas y visitas médicas | Aplica cuando:
1.El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura, presenta diferencias con las cantidades que fueron facturadas.
2.En una factura se registra una interconsulta que originó la practica de una intervención o procedimiento que realizó el mismo prestador.
3.Se cobran consultas o visitas médicas que se encuentran incluidas en los honorarios médicos postquirúrgicos.
4. Se cobran consultas y/o controles médicos que se encuentran incluidas en los honorarios médicos del procedimiento del parto, según lo pactado entre las partes. |

5. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en consultas, interconsultas y visitas médicas que la entidad responsable del pago no tiene que asumir.

- | | | |
|-----|-------------------------------------|---|
| 103 | Honorarios Médicos en Procedimiento | <p>1. Los cargos por honorarios médicos en procedimientos quirúrgicos, de hemodinámica, radiología u otros procedimientos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.</p> <p>2. Los cargos por honorarios de anestesia que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.</p> <p>3. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios médicos en procedimientos que la entidad responsable del pago no tiene que asumir.</p> |
| 104 | Honorarios de Otros Profesionales | <p>Aplica cuando:</p> <p>1. Los cargos por honorarios de los profesionales en salud diferentes a los quirúrgicos y clínicos, que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con las cantidades facturadas.</p> <p>2. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en honorarios de otros profesionales asistenciales que la entidad responsable del pago no tiene que asumir.</p> |
| 105 | Derechos de sala | <p>Aplica cuando:</p> <p>1. Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.</p> <p>2. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en derechos de sala que la entidad responsable del pago no tiene que asumir.</p> |
| 106 | Materiales | <p>Aplica cuando:</p> <p>1. Los cargos por materiales que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.</p> |

2. Se cobran insumos que ya se encuentran incluidos en el ítem de materiales por grupo o atención integral.
3. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en materiales que la entidad responsable del pago no tiene que asumir.

- | | | |
|-----|--|---|
| 107 | Medicamentos | Aplica cuando:
<ol style="list-style-type: none">1. Los cargos por medicamentos que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes, presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.2. El prestador de servicios de salud relaciona excedentes en medicamentos que la entidad responsable del pago no tiene que asumir . |
| 108 | Ayudas

Diagnosticas | Aplica cuando:

<ol style="list-style-type: none">1. Los cargos por ayudas diagnósticas (incluye procedimientos diagnósticos) que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturadas.2. De acuerdo con la tarifa pactada, se facturen separadamente ayudas diagnósticas incluidas una en otra. |
| 109 | Atención Integral (caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico) | Aplica cuando:
El prestador de servicios de salud registra en la factura cargos detallados que sobrepasan el valor pactado por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico |
| 110 | Servicio o insumo incluido en paquete | Aplica cuando:
El prestador de servicios de salud registra en la factura cargos que se encuentran incluidos en un procedimiento de atención integral de acuerdo a lo pactado. |

- | | | |
|-----|--|--|
| 111 | Servicio o insumo incluido en estancia o derechos de sala | Aplica cuando:
1. Se cobran consultas, interconsultas y/o visitas médicas que están incluidas en las estancias de acuerdo con lo pactado.
2. Se cobran insumos que ya se encuentran incluidos en el ítem de derechos de sala o materiales quirúrgicos.
3. El prestador de servicios de salud registra en la factura actividades, procedimientos o servicios que se encuentran incluidos en la tarifa de la estancia de acuerdo con pactado. |
| 112 | Factura excede topes autorizado | Aplica cuando:
La factura presenta excedentes sobre los topes establecidos previamente entre las partes, o excede el saldo disponible del contrato. No aplica en caso de atención inicial de urgencias o cuando se haya emitido autorización. |
| 113 | Facturar por separado por tipo de recobro (CTC, ATEP, tutelas) | Aplica cuando el prestador en una misma factura, registra servicios que previamente se ha pactado que se facturarán en forma independiente, como facturas de recobro por reaseguro, Comité técnico científico o tutelas. |
| 114 | Error en suma de conceptos facturados | Aplica cuando la sumatoria de los ítems registrados en la factura presenta diferencias con los subtotales o el total de los servicios facturados, incluyendo los detalles de los soportes comparados con los subtotales de la factura. |
| 115 | Datos insuficientes del usuario | Aplica cuando el prestador del servicio no relaciona en la factura suficiente información del usuario al cual se le prestó el servicio (nombres, apellidos, identificación, plan o programa, entre otros) necesarios para el registro de información por parte de la entidad responsable del pago. Aplica sólo cuando la factura incluye varios pacientes y se puede tramitar parcialmente la factura y se ha acordado contractualmente. |

- 116 Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable Aplica cuando la factura incluye varios pacientes y es de trámite parcial 1. En la factura se relacionan usuarios o servicios de los cuales uno o varios corresponden a otra entidad responsable y/o a otro plan de beneficios.
NOTA: No se pueden relacionar en una misma factura usuarios de diferentes planes de beneficio (POS y medicina prepagada o planes complementarios) así sea de la misma entidad responsable del pago, los cuales deben ser facturados en forma independiente.
- 117 Usuario retirado o moroso Aplica cuando en la factura se relacionan usuarios que en el momento de la prestación del servicio no está cubierto por la entidad responsable del pago.
Aplica sólo cuando la factura incluye varios pacientes y se puede tramitar parcialmente.
No aplica cuando la entidad responsable del pago ha emitido la autorización de servicios, o cuando el afiliado acredite el derecho mediante la presentación del comprobante de descuento por parte del empleador.
- 119 Error en descuento Pactado Aplica cuando hay descuentos otorgados, que fueron aplicados de manera diferente a lo pactado. Aplica sólo cuando se puede tramitar parcialmente la factura.
- 120 Recibo de pago compartido Aplica cuando
1. Los recaudos de bonos, periodos de carencia, o vales que debe efectuar el prestador de servicios, no se realizan o quedan mal liquidados.
2. Los recaudos de cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, que efectuó el prestador de servicios, quedan mal liquidados.
- 122 Prescripción dentro de los términos legales o pactados entre las partes Aplica cuando
El prestador presenta el cobro de un servicio en fecha posterior a la establecida en la normatividad vigente o incumpliendo los términos de los acuerdos contractuales.

- | | | | |
|-----|---|-----------|---|
| 123 | Procedimiento actividad | o | Aplica cuando:
1. Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las cantidades que fueron facturada De acuerdo con la tarifa pactada, se facturen separadamente procedimientos o actividades una en otra. |
| 124 | Falta firma del prestador de servicios de salud | de | Aplica cuando
1. La factura no tiene la firma del prestador. |
| 125 | Examen o actividad pertenece a detección temprana o protección específica | a | Aplica cuando:
Se factura una actividad de detección temprana y/o protección específica en una factura de servicios asistenciales y esta actividad hace parte de un paquete de servicios de prevención o protección específica. |
| 126 | Usuario o servicio corresponde a capitación | a | Aplica cuando se factura por evento un servicio prestado a un usuario capitado. Aplica sólo cuando la factura incluye varios pacientes y se puede tramitar parcialmente. |
| 127 | Servicio procedimiento incluido en otro | o | Aplica cuando se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura |
| 128 | Orden cancelada al prestador de servicios de salud | de | Aplica cuando el prestador de servicios de salud factura un servicio ya cancelado en la factura o en otra anterior por parte de la entidad responsable del pago. Aplica sólo cuando la factura incluye varios pacientes y se puede tramitar parcialmente |
| 151 | Recobro contrato capitación | en de por | Aplica cuando se realizan descuentos al valor a pagar por concepto de capitación, originados en los pagos de servicios incluidos en el contrato de capitación y que por motivo de atención de urgencias, remisión de la IPS contratista o |

servicios prestados por otro prestador imposibilidad de prestarlo, el servicio es efectivamente prestado por otro prestador.

- 152 Disminución en el número de personas incluidas en la capitación Aplica cuando el número de personas incluidas en la capitación es disminuido porque una autoridad competente excluye a algunas de las personas de la base de datos de beneficiarios de subsidios.
- 154 Incumplimiento en las metas pactadas en cobertura, resolutividad y oportunidad. Aplica cuando el prestador incumple o no demuestra el cumplimiento en las metas pactadas en cobertura, oportunidad y resolutividad pactadas en el contrato por capitación. El valor de la glosa, será la proporción que se haya acordado, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el acuerdo de voluntades.

De lo explicado anteriormente y conforme al material probatorio que se arrima en CD al expediente, se plantean las siguientes excepciones:

3. 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO.

En primera instancia, debemos precisar que en las normas reguladoras del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, contenidas en el Capítulo IV de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en sus decretos reglamentarios, no se establece un régimen de prescripción de acciones de este seguro. Sin embargo, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resultan aplicables a este seguro las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, ordenamiento que consagra un régimen especial de prescripción de acciones en materia de seguros.

En efecto, en su artículo 1081 se establecen previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca éste fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en sentencia del 4 de julio de 1977 sostuvo: " a) El de la ordinaria... este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido, según este el artículo 1072 ibídem, como **"la realización del riesgo asegurado"**. b) El de la extraordinaria comienza a correr **"desde el momento en que nace el respectivo derecho"** expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro".

No obstante, y entrándonos en el tema objeto, de litigio, se debe aclarar, que el término de prescripción de las facturas y el de las reclamaciones administrativas ante las aseguradoras del SOAT es distinto, siendo que, el primero se encuentra sujeto a las estipulaciones sobre la acción cambiarla y el segundo a las establecidas sobre contrato de seguro, como se procedió a esclarecer.

Así las cosas, tratándose de las reclamaciones administrativas por pagos de SOAT, el artículo 3 de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que ***"los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social.*** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió "los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007."

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que

"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"

Teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del C.Co) como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo."*

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617

del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso de que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Así, en cuanto a la prescripción de las facturas, téngase que, para efectos que sean consideradas como un título valor y, en consecuencia, les aplique el término consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio (3 años acción cambiaria directa y 1 año acción cambiaria de regreso), necesariamente deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional, de lo contrario, eventualmente podrían constituir un título ejecutivo y serle aplicable los artículos 2536 del Código Civil y 422 del código General del Proceso (5 años acción ejecutiva).

b) Por otro lado, referente a las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), estas se encuentran previstas en el artículo 195, numerales 4 y 6, del Decreto 663 de 1993 y los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 3990 de 2007. Sobre la prescripción de estas acciones y teniendo en cuenta que la normatividad del SOAT no consagra esta figura jurídica, se considera necesario traer a colación el artículo 192, numeral 4, del Decreto 663 de 1993, en virtud del cual se señala que, **"En lo no previsto en el capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio..."** y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En estos términos, la prescripción ordinaria (2 años) empieza a correr desde el momento en que la persona con derecho a reclamar, sea con base en el contrato de seguro SOAT (asegurador y tomador) o por disposición legal (Decreto 663 de 1993, art 195, núm. 4, para prestadores de servicios de salud), tenga o debiere tener conocimiento del hecho generador de la reclamación.

Luego, la prescripción extraordinaria (5 años) aplica para el caso en que no se pueda determinar si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho generador de la reclamación, esto es, para los casos en que no se pueda establecer la ocurrencia de la prescripción ordinaria.

En consecuencia, sin perjuicio de los términos establecidos para el ejercicio de la acción judicial en materia de facturas, el término prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud directamente ante

las aseguradoras, derivadas de las coberturas del SOAT, es el establecido en el artículo 1081 del C.Co.

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que según se verificará con material probatorio que en su oportunidad se arripara al expediente, existen facturas prescritas de acuerdo con el decreto 056 del 2015, en su artículo 41, circunstancia por la cual rogamos al Señora Juez se sirva declarar probada la presente excepción.

3.2.- FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

En el Sistema General de Seguridad Social en salud, las entidades responsable de Pago, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, tal como lo prevé el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, concordante con el Decreto 4747 de 2007 y las Resoluciones 3047 de 2008, 416 y 3253 de 2009 del Ministerio de la Protección Social y demás normas que las reglamenten, concordante con el Título VI, Capítulo I de la Ley 1438 de 2011. Es decir, el procedimiento de pago por los' servidos de atención en salud se encuentra debidamente reglado.

La Ley 1122 de 2007 estableció el mecanismo que deben seguir las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios para realizar el pago a los Prestadores de Servicios de Salud por la atención y los medicamentos suministrados a sus afiliados. En este sentido dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 13- FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(--)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura,

dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura,"

Por su parte el Decreto 4747 de 2007, estableció, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, que:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

"ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que

generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Fue con fundamento en lo atrás referido, que nuestro mandante, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se verificará en el material probatorio que se arrimará al expediente, glosó a la **CLÍNICA DE FACTURAS Y ORTOPEDIA** diversas facturas, las cuales en todo caso fueron Aceptadas por la entidad prestadora del servicio de salud, siendo por lo tanto improcedente el cobro de las mismas. Así las cosas, le ruego a la Señora Juez se sirva declarar probada la presente excepción.

3.3.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Pretende la apoderada Judicial de la parte ejecutante, hacerle efectivo a mi mandante, el pago de diversos Títulos Valores, aduciendo falta de pago de estos, con ocasión de la prestación del servicio de salud a diversos asegurados.

Según se verifica en soportes remitidos por el área de indemnizaciones **SOAT**, de la entidad que represento, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cancelo al ejecutante las facturas aquí reclamadas, circunstancia por la cual no procede la presente ejecución.

PRUEBAS

Solicito al Señora Juez se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN

1.1. Archivo contentivo de la Depuración de cartera expedida por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de las facturas enlistadas en el mandamiento de pago, en la cual se puede apreciar, cuáles de ellas ya fueron pagadas, glosadas y prescritas.

1.2. Soportes de las objeciones a las facturas, de acuerdo con el cuadro anexo a la presente contestación, los cuales se adjuntan.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a S.S. se sirva señalar fecha y hora para efectuar Interrogatorio de parte al Representante legal de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A.**, Dra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS** o a quien haga sus veces, a fin de que absuelva cuestionario que formulare verbalmente en su despacho.

Dicho deponente deberá ser citado por estados de conformidad con las normas procesales Civiles o si S.S. lo estima conveniente en la gerencia del Hospital.

ANEXOS

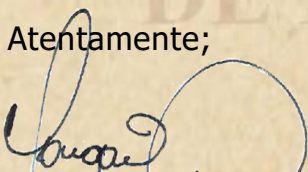
1. Los documentales enunciados como prueba.
2. Poder conferido para actuar.
3. Certificado de existencia y representación de PREVISORA S.A.
4. Certificado de la Cámara de Comercio de MSMC & ABOGADOS S.A.S.

PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase Señora Juez condenar en costas y perjuicios a la parte actora, por temeridad y cobro de lo no debido.

De la señora Juez,

Atentamente;



MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

C.C.38.251.970 de Ibagué

T.P.88.624 del C.S. de la J.

judicial1@msmcabogados.com

De: MILENA OLIVEROS <juridica@msmcabogados.com>
Enviado el: viernes, 11 de septiembre de 2020 5:36 p. m.
Para: judicial1@msmcabogados.com
CC: gerencia@msmcabogados.com
Asunto: RV: PODER LT 27379. Radicado: 41001418900720200031500
Datos adjuntos: 11_6_381240_PODER TIPO PROCESO JUDICIAL 4.docx; SFC - SEPTIEMBRE 2020.pdf

Respetada Vanessa, buen día:

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: viernes, 11 de septiembre de 2020 5:23 p. m.
Para: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Msmc & Abogados SAS <juridica@msmcabogados.com>; JASBLEYM BEJARANO <jasbleym.bejarano@previsora.gov.co>
Asunto: RV: PODER LT 27379. Radicado: 41001418900720200031500

Bogotá D.C.

Señores
**JUZGADO SÉPTIMO (007) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
NEIVA, HUILA
E. S. D.**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 41001418900720200031500

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **MSMC&ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.592.204-1, representada legalmente por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de Ciudadanía número 38.251.970 de Ibagué y la T. P. 88.624 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Finalmente, y en cumplimiento a lo rituado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 5°, manifiesto, que, para fines de notificaciones judiciales, la mandataria cuenta con la dirección de correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1014214701
Representante Legal.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Acepto



MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND
C.C. No 38251970
T.P. No 88.624 Del C.S.J.

MARGARITA SAAVEDRA
11/09/2020
CASO LITISOF: 27379

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (007) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA, HUILA**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 41001418900720200031500

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **MSMC&ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.592.204-1, representada legalmente por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de Ciudadanía número 38.251.970 de Ibagué y la T. P. 88.624 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Finalmente, y en cumplimiento a lo rituado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, manifiesto, que, para fines de notificaciones judiciales, la mandataria cuenta con la dirección de correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1014214701

Representante Legal.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Acepto



MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND

C.C. No 38251970

T.P. No 88.624 Del C.S.J.

MARGARITA SAAVEDRA
11/09/2020
CASO LITISOFT: 27379

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8307494570032527

Generado el 07 de septiembre de 2020 a las 12:24:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8307494570032527

Generado el 07 de septiembre de 2020 a las 12:24:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán	CC - 6357600	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8307494570032527

Generado el 07 de septiembre de 2020 a las 12:24:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018		
Clara Inés Montoya Ruíz	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018		
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento	CC - 39685533	Secretario General
Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019		
María Elvira Mac-douall Lombana	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019		
Consuelo González Barreto	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018		
José Bernardo Alemán Cabana	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018		
Ivan Mauricio Panesso Alvear	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Paola Andrea Gómez Mesa	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Diaz Caceres	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Orjuela Martínez	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Sandra Patricia Pedroza Velasco	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Edilberto Pineda Granja	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020		
Gloria Lucia Suarez Duque	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018		
Gina Patricia Cortes Paez	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018		
Maribel Sandoval Varon	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8307494570032527

Generado el 07 de septiembre de 2020 a las 12:24:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

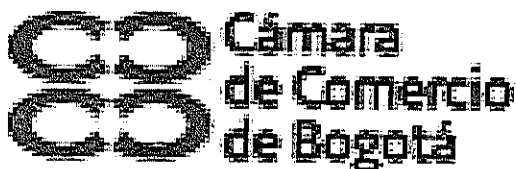
Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A20043050A98FC

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 12:55:57

BA20043050

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE.
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S

N.I.T. : 900.592.204-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03035752 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 51,500,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 80 54 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICA@MSMCABOGADOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 80 54 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JURIDICA@MSMCABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE
2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JULIO DE
2018 INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02393883 DEL

LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ EL 13 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 50599 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: IBAGUÉ (TOLIMA), A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

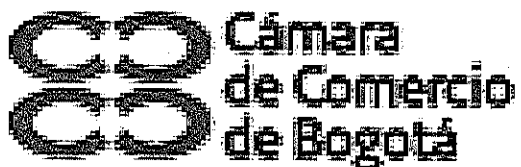
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
4	2018/01/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/11/09	02393883
5	2018/07/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/11/09	02393883

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL REPRESENTAR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES ANTE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL, CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL. II) REALIZAR CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. III) INTERVENIR EN ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL IV) PRESTAR ASESORÍA LEGAL A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN OPERACIONES DE FINANCIACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS LOCALES Y EXTRANJERAS, EN LA ESTRUCTURACIÓN, NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRÉSTAMOS, REFINANCIACIONES, PROJECT FINANCE Y CRÉDITOS SINDICADOS, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE TODO TIPO. V) PRESTAR ASESORÍA LEGAL EN LA NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS INCLUYENDO ENTRE OTROS, CONTRATOS DE LEASING Y DE FIDUCIA TANTO A NIVEL LOCAL COMO INTERNACIONAL. VI) ASESORAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN LA INTERVENCIÓN EN OFERTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ACCIONES, BONOS, PRODUCTOS FINANCIEROS Y DEMÁS VALORES TANTO EN EL MERCADO LOCAL COMO EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES VII) ASESORAR EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, OFRECIENDO UN ACOMPAÑAMIENTO PERSONALIZADO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. VIII) ASESORAR EN TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGÍA, NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y REGISTROS SANITARIOS. IX) ANALIZAR LOS PORTAFOLIOS DE MARCAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE USO, ACERCAMIENTO AL ÁREA DE MERCADEO EN RELACIÓN CON TEMAS LEGALES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL Y GESTIONAR LAS MARCAS PARA USO INTERNO DE COMPAÑÍAS O PARA PROCESOS DE FRANQUICIA. X) BRINDAR ASESORÍA A SUS CLIENTES EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO, EN ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA Y EN ACTUACIONES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPONIENDO LOS RECURSOS ANTE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. XI) PRESTAR ASESORÍA LEGAL Y REPRESENTAR A LOS CLIENTES EN LAS ACTUACIONES ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, PROMISCUOS, DE CIRCUITO Y ALTAS CORTES, CON LA PRESENTACIÓN Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y EN EL SEGUIMIENTO DE PROCESOS INICIADOS EN ACCIONES CIVILES, PENALES, CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EN PROCESOS ARBITRALES. XII) ASESORAR ASPECTOS REGULATORIOS AMBIENTALES EN EL CONTEXTO DE PROYECTOS DE IMPACTO AMBIENTAL. DICHA ASESORÍA COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL ACOMPAÑAMIENTO EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES Y REGIONALES Y ASESORÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN RELACIONADA CON EL MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE. XIII) ASESORAR A LOS USUARIOS EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y REPRESENTACIÓN EN RECLAMACIONES ANTE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS EN IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. XIV) ASESORAR Y REPRESENTAR EN PROCEDIMIENTOS ANTE LA DIAN POR RECLAMACIONES O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A20043050A98FC

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 12:55:57

BA20043050

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

INVESTIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. XV) PRESTAR ASESORÍA EN LA NEGOCIACIÓN Y ELABORACIÓN DE CONTRATOS NACIONALES E INTERNACIONALES, TALES COMO COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN Y AGENCIA COMERCIAL. XVI) PROPORCIONAR ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN EL MANEJO DE CASOS EN LOS QUE SE CONFIGURAN PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA LIBRE COMPETENCIA, COMPETENCIA DESLEAL, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. XVII) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL EN OPERACIONES DE FINANCIACIÓN CON ENTIDADES FINANCIERAS LOCALES Y EXTRANJERAS, ASESORANDO A BANCOS NACIONALES Y EXTRANJEROS EN LA ESTRUCTURACIÓN, NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRÉSTAMOS, REFINANCIACIONES, PROJECT FINANCE Y CRÉDITOS SINDICADOS, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE TODO TIPO DE CONTRATOS BANCARIOS INCLUYENDO ENTRE OTROS, CONTRATOS DE LEASING Y DE FIDUCIA TANTO A NIVEL LOCAL COMO INTERNACIONAL XVIII) ASESOR EMPRESAS Y ACREEDORES EN PROCESOS DE RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA. XIV) PRESTAR ASESORÍA EN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO SOCIETARIO, COMERCIAL Y CIVIL. LA FIRMA ACOMPAÑA A SUS CLIENTES EN LAS NECESIDADES DE SUS EMPRESAS, PRESTANDO UNA AMPLIA GAMA DE SERVICIOS, QUE ABARCAN DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO SOCIETARIO QUE MEJOR SE ACOMODE A LAS ACTIVIDADES, EJERCIENDO TAMBIÉN CON ELLOS EL COBRO JURÍDICO Y PREJURIDICO DE LOS BIENES Y SERVICIOS POR ÉSTOS MANEJADOS, LLEGANDO HASTA EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SUS EMPRESAS. XV) ASESORAR A SUS CLIENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS RELACIONES COMERCIALES PRESTANDO SU ASESORÍA EN LA REDACCIÓN Y NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES, TALES COMO CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN, AGENCIA, JOINT VENTURES, ETC. XVI) INTERVENIR EN ACTIVOS INMOBILIARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS INDEPENDIENTEMENTE DE SU DESTINACIÓN. XVII) LA INTERVENCIÓN EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACIÓN LO CUAL IMPLICARA COBRAR, RECUPERAR, INTERVENIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULO DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS. XVIII) ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODO TIPO DE BIENES. XIX) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS. XX) LA ADQUISICIÓN, VÍA SESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TITULO. XXI) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. XXII) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. XXIII) COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL. XXIV)

LA PARTICIPACIÓN COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONE SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTAS O NO, QUIEN TENDRÁ TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SOLO UNO DE ELLOS REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA CON LAS MISMAS FACULTADES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
SAAVEDRA MAC AUSLAND KATHIA ISABEL	
MARGARITA MARIA JOSE	C.C. 000000038251970

QUE POR ACTA NO. 4 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
ESCOBAR SAAVEDRA JUAN ANDRES	C.C. 000001110576486

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
TORO CARDONA ADRIANA CAROLINA	C.C. 000001152185267

QUE POR ACTA NO. 4 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02393883 DEL LIBRO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A20043050A98FC

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 12:55:57

BA20043050

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

MACHADO MEJIA GABRIEL JAIME

C.C. 000000071587269

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD, AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE UNO (1), PODRÁ DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACIONES Y SERÁ QUIEN REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA CON LAS MISMAS FACULTADES. LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DOS (2) Y TRES (3), PODRÁN DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. EN TODO CASO DEBERÁ MEDIAR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS: OPERACIONES DE GRAVAMEN O ACTOS DISPOSITIVOS DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE ACTIVOS OPERACIONALES O FIJOS DE LA SOCIEDAD. PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO EN NOMBRE DEL ACCIONISTA DONDE ÉSTE PUEDA QUEDAR VINCULADO, COMPROMETIDO U OBLIGADO. PODRÁN SUSCRIBIR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, HASTA UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 3 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ENERO DE 2018 INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02393883 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE INSCRITO COMO APODERADO(S) JUDICIAL(ES) Y EXTRAJUDICIAL(ES). NOMBRE: IDENTIFICACIÓN: MACHADO MEJIA GABRIEL JAIME C.C 00071587269 TORRES RAMIREZ SEBASTIAN C.C 01110545715

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00040329 DEL LIBRO V, MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38251970 DE IBAGUÉ- TOLIMA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERO FACULTADES AMPLIAS Y SUFICIENTES A LUZ ANGELA VARÓN CASTAÑEDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 65.768.826 DE IBAGUÉ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS MSMC & ABOGADOS S.A.S., EFECTUÉ TODOS LOS TRÁMITES PERTINENTES TANTO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS DELEGADAS, COMO ANTE LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL PAÍS, PARA OBTENER LAS ENTREGAS PROVISIONALES Y LO DEFINITIVAS DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NAVES O AERONAVES O CUALQUIER UNIDAD MONTADA SOBRE RUEDAS Y LOS DEMÁS OBJETOS QUE TENGAN LIBRE COMERCIO QUE RESULTEN INMOVILIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, FACULTÁNDOSELE EN TODO CASO PARA EFECTUAR LAS RESPECTIVAS PETICIONES, APORTAR DOCUMENTOS, PERITAZGOS Y DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. ASÍ MISMO SE LE AUTORIZA PARA QUE ASISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MSMC & ABOGADOS S.A.S., A LAS AUDIENCIAS DE ENTREGAS DEFINITIVAS Y/O PROVISIONALES DE VEHÍCULOS, Y SUSCRIBA LAS ACTAS DE COMPROMISO ANTE LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS O ANTE LAS AUTORIDADES QUE DESIGNE LA LEY. LAS FUNCIONES OTORGADAS POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, SOLICITO SEAN INSERTAS EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 , FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A20043050A98FC

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 12:55:57

BA20043050

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$969,788,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
MSMC & ABOGADOS**

Fecha expedición: 2020/09/16 - 12:53:54 **** Recibo No. S000666089 **** Num. Operación. 01-AMARIN-20200916-0029

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CkgFzAbuJA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MSMC & ABOGADOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 231684
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 13 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 51,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 5-13
BARRIO : BRR LA POLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2610329
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2615874
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@msmcabogados.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES JURIDICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES
:

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S.
NIT : 900592204-1
ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 231683

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
MSMC & ABOGADOS**

Fecha expedición: 2020/09/16 - 12:53:54 **** Recibo No. S000666089 **** Num. Operación. 01-AMARIN-20200916-0029

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CkgFzAbuJA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación CkgFzAbuJA

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	EDISSON AMELINES LOSADA Y CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00462 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo paras la Efectividad de la Garantía Real - de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **EDISSON AMELINES LOSADA** y **CLARA ESTHER OCAMPO CHARRY** por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento y cancelación de la medida cautelar a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva. H., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	LUZ ELIDA MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00530 00

En virtud al escrito allegado por parte de la demandada **LUZ ELIDA MOSQUERA**, se procederá a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **LUZ ELIDA MOSQUERA** con C.C. 36.161.415, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	LUZ ELIDA MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00530 00

ASUNTO:

La señora **ELVIA ROJAS PENAGOS** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ ELIDA MOSQUERA** para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS** con C.C. 26.509.429 contra la señora **LUZ ELIDA MOSQUERA** con C.C. 36.161.415, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 16 de Junio 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c.- Se deniega el pago de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS** con C.C. 26.509.429 para que actúe como demandante en cusa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00530-00-

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

Neiva

REF: PROCESO EJECUTIVO ELVIA ROJAS PENAGOS CONTRA LUZ ELIDA MOSQUERA DE PAJOY

ELVIA ROJAS PENAGOS, mayor de edad, domiciliada y residente en ésta misma ciudad, identificada con C.C. No 26.509.429 de Guadalupe-Huila, obrando en causa propia por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones en contra de la señora LUZ ELIDA MOSQUERA, mayor de edad y residenciada en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.161.415 de Neiva de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora LUZ ELIDA MOSQUERA, aceptó a favor de la señora DANIELA FERNANDA SALAZAR, un título valor letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)

SEGUNDO: Dicho título valor fue creado el día 15 de enero de 2018, para ser cancelado el día 15 de junio de 2018.

TERCERO: La señora DANIELA FERNANDA SALAZAR me ha endosado en propiedad los presentes títulos valores.

CUARTO: De acuerdo al endoso que aparece en la letra de cambio soy la persona autorizada legalmente para realizar dicho cobro por esta vía ejecutiva

QUINTO: En las letras de cambio giradas a día cierto no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios.

SEXTO: No habiéndose acordado entre los demandados en su calidad de girados (aceptantes) y el beneficiario de las letras de cambio el monto de los intereses de plazo ni de los moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el equivalente a una y media veces del bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

SEPTIMO: El plazo estipulado se encuentra vencido y el demandado no ha terminado de cancelar el capital ni los intereses comerciales.

OCTAVO: La demandada renuncio a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara expresa y actualmente exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de ELVIA ROJAS PENAGOS, por la obligación contenida en la letra de cambio por valor de (\$10.500.000.) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, para ser cancelada en Neiva el día 15 de junio de 2018 y creada el día 15 de enero de 2018.

- Por el valor de los intereses comerciales moratorios desde el momento en que se incurrió en mora es decir desde el día 16 de junio de 2018, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.
- Los intereses de una y media veces del bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria desde el 21 de enero de 2016 hasta el 20 de junio de 2016.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se deriven del presente proceso.

COMPETENCIA

En razón del domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta la cuantía, es usted competente, señor juez, para conocer de éste proceso.

CUANTIA

La cuantía es de mínima, y la estimo en la suma de (\$ 10.500.000) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

PROCEDIMIENTO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que de conformidad con el libro 3, sección 2, Título Único, capítulo 1, 2 y 3 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes direcciones:

- A la suscrita en la secretaria del juzgado o en la carrera 16 C No. 50 – 66 del de la ciudad de Neiva. Tel: 320 282 67 56 correo electrónico elviarojaspenagos@yahoo.es
- A la demandada en la carrera 16 C N° 50 A -25 de Neiva, bajo la gravedad de juramento desconozco el correo electrónico de la demandada.

Del señor Juez,



ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429 de Guadalupe-H

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

Neiva

REF: REF: PROCESO EJECUTIVO ELVIA ROJAS PENAGOS CONTRA LUZ
ELIDA MOSQUERA DE PAJOY

Asunto: MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE PREVIA

ELVIA ROJAS PENAGOS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.509.429 de Guadalupe - Huila, respetuosamente me permito solicitar a su despacho, el remanente y posterior secuestro de los bienes inmuebles o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de ELVIA ROJAS PENAGOS contra LUZ ELIDA MOSQUERA DE PAJOY que se tramita en el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 41001400300620180042400

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor juez, oficiar al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que tome atenta nota.

Del señor juez,



ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429 de Guadalupe-Huila

No. **LETRA DE CAMBIO**
(SIN PROTESTO)Por \$ 10'500.000Señor Luz Elida MosqueraEl día 15De Junio 2018Se servirá usted pagar solidariamente en Neivaa la orden de Daniela fernanda Salazar Rojas

La suma de:

diez Millones quinientos mil Pesos m/cte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad NeivaFecha 15-01 del 2018

Su S.S.

Yanely S3L 1047378765

X Luz Elida Mosquera
36.16.14.18-11
Evidoso el presente
título valor en
propiedad a la señora
Elina Ruiz penagos
con cc 26509429
x Yanely S3L
1047378765



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA Y FREDY RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00005 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado ordenará el Emplazamiento de los demandados.

Igualmente pondrá en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por parte de la oficina de Registro de II. PP. de Neiva quien se abstuvo de tomar nota de la medida de embargo, porque sobre el bien se encuentra vigente Patrimonio de Familia.

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

1°.- ORDENAR el Emplazamiento de los demandados **FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA** y **FREDY RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

2°.- PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por parte de la oficina de Registro de II. PP. de Neiva quien se abstuvo de tomar nota de la medida de embargo, porque sobre el bien se encuentra vigente Patrimonio de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

JUR-971

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Lun 03/05/2021 10:32

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

JUR-971.PDF;

***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE SOCIEDAD FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
CONTRA FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA***

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR - 971

Neiva, 15 de Marzo de 2021

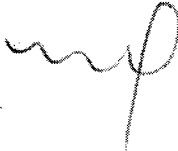
Señor
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por Sociedad Finanzas y Avaluos Finaval S.A.S. Contra Fredy Erasmo Rivera Cachaya. Rad. 41001-4189-007-2021-00005-00.

Con relación a su Oficio de Embargo #2021-00005-/075 del 25 de Enero de 2021, radicado el 22 de Febrero de 2021, con el turno 2021-200-6-2916, con matrícula inmobiliaria 200-209999, me permito informarle que SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 22 DE LA LEY 70 DE 1931).

Se devuelve sin las formalidades del registro Junto con el certificado de libertad y tradición

Cordialmente,



María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 02:52:10 pm

73596760

No. RADICACIÓN: **2021-200-6-2916**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS VS FREDY ERASMO RIVERA CACHAYA

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 200-113877 FECHA:

12/03/2021 VALOR: \$ 37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

VALOR CERTIFICADOS: \$16.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **37.500**

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

EMBARGO Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

USUARIO: 57703

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-19202

Nro Matrícula: 200-209999

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 01:55:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 2/5/2011 RADICACION: 2011-200-6-6922 CON: ESCRITURA DE 6/4/2011
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 01-06-0461-0380-901
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APTO 504 TORRE 29 (T-29) ETAPA SEGUNDA CON AREA DE TOTAL CONSTRUIDA 48.80 M2 COEF. DEFINITIVO 0.1146434%
CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1208, 2011/04/06, NOTARIA TERCERA NEIVA. ARTICULO
11 DECRETO 1711 DE 1984

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESCRITURA 1208 DEL 6/4/2011 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 27/4/2011 POR DESENGLOBE A:
FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS NIT ,
REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-209481 .----- ESCRITURA 2746 DEL 18/9/2009 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA
REGISTRADA EL 25/9/2009 POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE:
COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ LTDA- , A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE
FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-198468 .--
ESCRITURA 4298 DEL 31/12/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 9/1/2009 POR DESENGLOBE A: COMPAÑIA
COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO -COLMEQ LTDA.- , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-198468 .-----ESTE
LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR LA ESCRITURA 4298 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA
NOTARIA QUINTA DE NEIVA. ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #962 DEL 27 DE
JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE JULIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
#200-0168244; HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA
5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167831; Y HACE PARTE
DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO
DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0167826, POR LA SOCIEDAD COMPA/IA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y
EQUIPO COLMEQ LTDA., DE LOS QUE ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA
LTDA. PROHUILA LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #842 DEL 07 DE JUNIO DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA
EL 12 DE JUNIO DE 2002 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0082288 Y 200-0082289.--LA SOCIEDAD
INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN
CONSTA EN LA ESCRITURA #1511 DEL 30 DE MAYO DE 1991 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 05 DE JUNIO DE 1991 A
LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0082288 Y 200-0082289.---ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE
EFECTUADO POR ESCRITURA #1819 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE
DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0154696; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA
#1871 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA
INMOBILIARIA #200-0136604, POR LA COMPA/IA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO-COLMEQ LTDA., DEL QUE ADQUIRIO EN
MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN ESCRITURA #1871 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 NOTARIA 5.
DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0093136.---ESTE LOTE
HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA NO.2.278 DE JULIO 30 DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A.DE
NEIVA, REGISTRADA EN AGOSTO 20 DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0090249, POR OLGA DUQUE DE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-200-1-19202

Nro Matrícula: 200-209999

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 01:55:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

OSPINA DEL QUE HUBO ASI: PARTE, POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA NO.2707 DE DICIEMBRE TRES (3) DE 1.967, OTORGADA EN LA NOTARIA 1A.DE NEIVA, INSCRITA EN DICIEMBRE 13 DE 1.967 EN EL LIBRO 10.,TOMO 50., PAGINA 270, PARTIDA NO.4.155; Y PARTE, POR RESOLUCION DE CONTRATO CELEBRADA CON LA SOCIEDAD FINDA S.A. SEGUN ESCRITURA NO.2278 DE JULIO 30 DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA 3A.DE NEIVA, INSCRITA EN AGOSTO 20 DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0089721.- LA SOCIEDAD FINDA S.A. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA SEGUN ESCRITURA NO.1.974 DE JULIO SEIS (6) DE 1.992, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA, INSCRITA EN JULIO SIETE (7) DE 1.992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0088721.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 31SUR # 31-00 AGRUPACION.G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO 504 TORRE 29 (T-29) ETAPA SEGUNDA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

200-209481

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/4/2011 Radicación 2011-200-6-6922

DOC: ESCRITURA 1208 DEL: 6/4/2011 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS NIT 830055.897-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 16/12/2014 Radicación 2014-200-6-21460

DOC: ESCRITURA 3478 DEL: 1/12/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 41.265.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - V.I.P.CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE FIDEICOMISO FIDUBOGOTA MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS - NIT 830055897-7

A: RIVERA FREDY CC# 12257575 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 16/12/2014 Radicación 2014-200-6-21460

DOC: ESCRITURA 3478 DEL: 1/12/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991" - POR EL TERMINO DE 10 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL HUILA

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: RIVERA FREDY CC# 12257575 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 16/12/2014 Radicación 2014-200-6-21460

DOC: ESCRITURA 3478 DEL: 1/12/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Nro Matrícula: 200-209999

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 01:55:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE
MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL HUILA

DE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: RIVERA FREDY CC# 12257575 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 16/12/2014 Radicación 2014-200-6-21460

DOC: ESCRITURA 3478 DEL: 1/12/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA FREDY CC# 12257575 X

A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS QUE TENGA (N) Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER EN EL FUTURO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58776 impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-19202 FECHA: 22/2/2021

NIS: Lo3TWYRCBWRK4/sdJG7392PwOe/27B9Z4C0ddQnA59b5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA EVARGAS MORA
DEMANDADO	JAIRO SANCHEZ DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00123 00

En atención a la solicitud que hace la parte ejecutante sobre la existencia de depósitos judiciales relacionados dentro del presente proceso, se le pone de presente que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo establecer que hasta la fecha no existen títulos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JHON ERICKSON SANCHEZ RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00140 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** contra **JHON ERICKSON SANCHEZ RAMIREZ** , por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento y cancelación de la medida cautelar a que hubiere lugar. Sin lugar a librar oficios de levantamiento por cuanto las medidas no se hicieron efectivas.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

DOM.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA LIBIA TAFUR RIVERA
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	410014187007 2021 00227 00

La señora MARIA LIBIA TAFUR RIVERA por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con base en un acuerdo conciliatorio celebrado entre ellos el 22 de octubre de 2020 ante la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva en el que, en su numeral primero, se acuerda que:

“el señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se compromete a cancelar 13 cuotas pendientes para cancelar la motocicleta de placas BEM-95F marca Hero- Honda, los cuales serán cancelados mensualmente, así como el SOAT obligatorio, si se incumple con el pago de las misas el señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ entregará la motocicleta a la querellante(...)” (sic)

Y en el numeral tercero de dicho acuerdo también se estableció que:

“existe una deuda con la tarjeta de crédito olímpica, aproximada de \$1.300.000, la cual el señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ se hace responsable de su cancelación, una vez sea cancelada la tarjeta será cancelada.” (sic)

De conformidad con el art. 422 CGP se pueden demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles y el acuerdo conciliatorio no cumple con dichos requisitos, debido a que no se especificó claramente la forma de pago puesto que si bien se indicó que serían mensuales no se indicó a partir de qué mes y ante quién se haría el pago de las cuotas mensuales de la moto establecidas en el numeral primero; sumado a que el valor referido de \$315.000 para las cuotas se deduce de la reseña de discusión realizada en la audiencia de conciliación, mas no quedó plasmada en el acuerdo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Por otra parte, el pago establecido en el numeral tercero del acuerdo conciliatorio, que también se pretende ejecutar con la demanda, tampoco cumple con los requisitos del art. 422 CGP debido a que no se estableció de forma específica el valor de la deuda adquirida con la tarjeta de crédito olímpica, pues se plasmó un aproximado de \$1.300.000, sin precisar la forma de pago que debía hacerse por parte del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ.

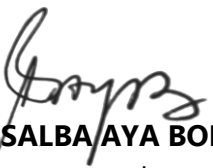
En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio allegado con el escrito de subsanación de la demanda no es claro, expreso y en consecuencia exigible mediante la acción ejecutiva, motivo por el cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado. Por ello el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA LIBIA TAFUR RIVERA en contra del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. RECONOCER personería al abogado PEDRO FISGATVA CÓRTES identificado con CC 14.315.710 y TP 161.289 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la señora MARÍA LIBIA TAFUR RIVERA en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	FRED JONHSON CADENA TORRES y JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00255 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** identificado con C.C. 70.092.110 contra **FRED JONHSON CADENA TORRES** con CC 7.708.969 y **JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL** con C.C. 7.731.169, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7586 3-9

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 17 de junio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7586 4-9

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$237.600.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 17 de julio de 2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7586 5-9

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$230.400.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 17 de agosto de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7586 7-9

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 17 de octubre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7586 8-9

5.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$194.400.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 17 de noviembre de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7586 4-9

6.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$154.800.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 17 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

6.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 18 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADO	IONJEYER GONZALEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00259 00

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y dentro del término legal concedido, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO MUNDO MUJER SA** con Nit. 900.768.933-8 contra **IONJEYER GONZALÉZ LEITON** con CC 7.722.890 y **YOLANDA CHACA CAMACHO** con CC 26.420.643, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 5504186

a.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$28.089.330) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 14 de septiembre de 2020.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 14 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.